

## 1. *El testimonio del Padre Las Casas*

El texto original de las llamadas por antonomasia "Leyes de Burgos", ha sufrido hasta hoy una mala suerte que podríamos llamar innecesaria, dado que no sólo gozaron en su tiempo de una fama correspondiente al papel que jugaron en la historia del estatuto personal de los indios americanos, sino que obtuvieron, al parecer, el privilegio de verse impresas (cosa poco frecuente por entonces), y el de que Bartolomé de las Casas escribiese una gran parte de su historia interna. Prescindo de recordar ésta, ya que es bien sabida de los americanistas; pero creo necesario, para la finalidad del presente estudio, puntualizar la historia de su identificación, varias veces intentada, y siempre con mediano éxito, por los historiadores modernos de la legislación indiana.

Durante muchos años nadie se atrevió a precisar cuál de los textos conocidos en la serie de las leyes protectoras de los indios, correspondía verdaderamente a las célebres leyes promulgadas en Burgos el 27 de diciembre de 1512 y que constituyeron una etapa importante en el proceso marcado, desde 1493, por la doctrina legal correspondiente a la libertad de aquellos nuevos súbditos de los reyes de Castilla.

No cabe duda que si hubiese llegado hasta nosotros algún ejemplar de la edición que se supone impresa a co-

mienzos de 1513, las vacilaciones, incertidumbres y errores que se han producido hasta hoy, no habrían nacido. El mismo supuesto de la impresión, plantea cuestiones poco claras. Por lo general, los autores se han apoyado, para afirmar la existencia de esa edición, de una frase de Las Casas en su *Historia de las Indias*.<sup>1</sup>

El pasaje de este libro, que interesa al actual propósito, dice así: "Desta postrera junta<sup>2</sup> y de los cuatro aditamentos que en ella se hicieron, fué causa el dicho sancto varon y padre fray Pedro; de la última ni por pensamiento, la causa fueron los que, como dije, para que la pusieran trajeron sus rodeos. Luego el Rey, presentándole los cinco susodichos aditamentos, que estos postreros consultadores le ofrecieron,<sup>3</sup> mandó autorizallos y promulgallos por leyes, excepto el quinto, pues los letrados lo instituyeron, sino fué porque a los privados que después tuvieron indios de repartimiento, quizá, se temió que sería imputado por cosa rodeada y no muy honesta. *Llamáronse estas cuatro leyes declaración y moderación de las ordenanzas hechas, y promulgáronse en Valladolid a 28 de Julio de 1513 años y fueron en molde impresas.* (Cap. XVIII del Libro III, pág. 449 del tomo 64 de C. D. I. E. Madrid, 1875).

Como se ve—ya lo había advertido Medina en su *Biblioteca Hispano-Americana* (Santiago de Chile, 1898), págs. 73-74—, la frase aludida se refiere a la declaración y moderación de las Ordenanzas hechas para el buen go-

<sup>1</sup> Antes que él había afirmado lo mismo el anónimo autor del *Memorial informativo* (1517?) que, sin darle signatura de Archiyo, publicó la Colección de Torres de Mendoza en su tomo I, págs. 247-253, de que hablaré más luego.

<sup>2</sup> La reunida en Valladolid a mediados del año 1513, para enmendar las Leyes de Burgos.

<sup>3</sup> Las personas que por orden o permiso del Rey, constituyeron la citada junta de Valladolid y cuyos nombres da Las Casas en el capítulo XVII de su Libro III. (El subrayado de la última frase de esta cita, es mío; no de Las Casas.)

bierno de las Indias; es decir, a un texto que modificó en puntos más o menos esenciales el de Burgos, y cuya promulgación se hizo exactamente seis meses y un día después de la de aquéllas (en Valladolid, a 28 de Junio de 1513). Las Casas no empleó aquella frase al tratar de las Ordenanzas originales.<sup>4</sup> ¿Quiere esto decir que sólo fué impreso lo añadido en Valladolid? El texto de Las Casas es categórico, y Medina no se atreve a dar una afirmación rotunda; se limita a emitir un supuesto sin decir en qué lo apoya: "parece probable que lo fuesen (las Leyes de Burgos) en aquella ciudad (Burgos) y a principios de 1513". Pero un supuesto que carece de motivación, tiene escasa fuerza. Consiguientemente, el parecer de Medina carece de utilidad para la presente cuestión. Es cierto que un *Memorial informativo*, sin fecha (1517?) y anónimo, del que hablaré más tarde, y que se publicó en el vol. I de la *Colec. de docs. de Indias* (1864), parece afirmar que se imprimieron; pero como no indica año, puede muy bien referirse a la impresión conjunta del texto de 1512 y el de 1513, de que trato a continuación.

Los documentos relativos a las propias Leyes de Burgos que han llegado hasta nosotros, parecen resolver la duda. Uno de ellos dice así, en su preámbulo, o, para mayor exactitud, en la fórmula de envío que precede al preámbulo propiamente dicho y en el cual se motivan los preceptos de las Ordenanzas. La fórmula es así: "El Rey. Nuestros ofiçiales de la casa de contratacion de las yndias que rresyden en la Çibdad de Seuilla porque a nuestro seruicio e a la buena governaçion e tratamiento de los yndios de la ysla española conbenia que se enbien muchos

<sup>4</sup> Exactamente, de éstas sólo dice Las Casas, a ese propósito y en la última frase de su capítulo XVI, con que termina la historia de ellas, lo que sigue: "Y promulgáronse las dichas leyes en la ciudad de Burgos, a 27 de Diciembre de 1512 años." Ni más ni menos. Compárese este final con el del capítulo relativo a la "declaración y moderación" de las Ordenanzas de Burgos hechas en Valladolid, y saltará a la vista la diferencia.

traslados a la dicha ysla de las ordenanças e declaracion que se hizo por los del consejo para que los tengan los que mandamos por las dichas hordenanças *por ende yo vos mando que luego questa mi carta veays hagais ymprimir çinquen*-[F. 604 v.]-*ta traslados de las dichas bordenanças e declaracion dellas* e las hagays dar y entregar al liçençiado ybarra e rrodrigo de alburquerque nuestros rrepartidores de los dichos yndios". Esta orden lleva fecha de 1513, pero en blanco el día y mes.<sup>5</sup>

No obstante la defectuosa redacción de ese párrafo, que a primera vista plantea inseguridades de comprensión, parece claro deducir de las frases subrayadas que la impresión, encomendada entonces a los Oficiales de la Casa de Contratación, debía comprender las Ordenanzas (Leyes) de Burgos, es decir, el texto primitivo de 1512, y la declaración de ellas hecha en 1513. Ninguna alusión contiene el texto a una impresión anterior de sólo aquéllas. En crítica rigurosa, este silencio no autoriza a decir resueltamente que las Leyes de Burgos no se imprimieron a raíz de su promulgación, para satisfacer así la misma necesidad a que se refiere el Rey más tarde, y dado que aquéllas se dieron para cumplirlas; también porque la resolución de las cuestiones planteadas era de urgencia entonces, que su vigencia duró, sin modificación alguna, seis meses, y que las adiciones de Valladolid dejan intacto al cuerpo sustancial de las Ordenanzas de 1512, respecto de las cuales sólo representan una extensión de los principios que aquéllas establecieron, con el mismo sentido de protección a los indios sujetos al régimen de repartimiento y de convivencia estrecha con los españoles. Pero también debe advertirse que la orden del Rey citada antes, incluye los dos textos, el original de Burgos y el enmendado en Valladolid; lo cual puede dar fundamento a la

<sup>5</sup> La cita de Ybarra y Alburquerque nos podría, tal vez, dar la fecha aproximada en que se escribió esta orden, dentro del año 1513.— El subrayado del texto es adición mía.

razón de que si las primeras hubiesen sido impresas anteriormente y enviadas a las autoridades coloniales (cosa que los principales sugestionadores de la resolución tomada en diciembre de 1512 habían de desear ardientemente), no hubiera habido, tal vez, necesidad de imprimirlas de nuevo con el texto que las ampliaba.

Una vez más nos encontramos en el terreno de las hipótesis, que no deben nunca convertirse en afirmaciones de hecho comprobado. En todo caso, vuelvo a decir, del texto que arriba copié resulta categóricamente que la impresión ordenada en 1513 debía comprender los dos textos. Por lo tanto, si la orden se ejecutó (de lo cual no podemos dudar), con un solo ejemplar de esa edición que se hubiese salvado, tendríamos resuelto todo el problema. Ese ejemplar no se ha encontrado hasta ahora; pero ¿quién sabe si aparecerá algún día en un legajo aún no bien hojeado, ya sea en el Archivo de Sevilla, ya (me inclino más a esto último) en otro de las antiguas colonias?

Por otra parte, la honradez científica me obliga a consignar un hecho que, probablemente, carece de importancia por el momento. La "fórmula de envío" de que proceden las frases comentadas en los dos párrafos anteriores, tuvo que ser, sin duda ninguna, escrita después del 28 de julio de 1513, o en ese mismo día, puesto que antes no existía aún la declaración de las Ordenanzas de Burgos. Sin embargo, la fórmula figura en un documento que sólo contiene las leyes dadas en 1512. ¿Se tratará, pues, de una adición introducida en un "traslado" de las citadas leyes de 1512, cursado en el mes de julio 1513, ó más tarde? Pero el documento no contiene la indicación de ser un traslado y carece de fecha como tal. Por otra parte, la citada circunstancia de no contener más que las leyes primitivas y de ordenar su impresión, hace más bien pensar que, por haber transcurrido, según dije repetidamente antes, seis meses desde que fueron circuladas las copias del texto de 1512, y en previsión de que se hubie-

ran extraviado, o para que no se produjeran equívocos en punto a lo vigente, se enviara nuevo traslado del texto de Burgos a la Casa de Contratación, encargada de imprimirlo juntamente con el de las leyes añadidas en 1513.

Basta con lo dicho, respecto de esta cuestión. Veamos ahora qué es lo que pasó luego con las Leyes de Burgos, en la medida en que conocemos hoy su historia.

Es verosímil que, una vez promulgadas las Ordenanzas de Valladolid (1513), la sustantividad de las de Burgos cayera en olvido, no obstante constituir la mayor parte de la ley vigente. Su nombre dejaría de tener valor por sí mismo para las autoridades y para los indígenas, puesto que estaba ya formalmente sustituido por otro; y como éste no fué único, pues hasta 1545 mediaron varias rectificaciones del estatuto indiano (particularmente en los asuntos de libertad personal, encomiendas, trabajos forzados y excepciones que consentían la esclavitud propiamente dicha), es verosímil suponer que esas repetidas rectificaciones sepultarían cada vez más el recuerdo de las primitivas Leyes de Burgos, y así éstas quedaron relegadas al rincón de la pura historia, más lejano, oscuro y carente de interés a medida que iban pasando los años.<sup>6</sup> De ese lugar no parecen haberlas sacado los historiadores americanistas hasta mediados del siglo XIX, salvo para su necesaria mención cuando tuvieron que referirse a la legislación sobre los indios y a Bartolomé de las Casas. Creo poder afirmar que nadie se preocupó de buscar el texto de ellas, ni menos de plantear a este propósito ninguna cuestión crítica; dicho sea con la reserva prudente respecto de la inesperada aparición de un texto contrario.

\* \* \*

Y sin embargo, el mismo Las Casas incitaba a plantear esa cuestión en su *Historia de las Indias*, cuyo Libro III, en sus capítulos VII a XVI, no sólo contiene un

<sup>6</sup> Digo esto, a reserva de lo que, en otro sentido, expongo en el capítulo final del presente estudio.

relato de la elaboración <sup>7</sup> de las referidas Leyes u Ordenanzas de Burgos (y una minuciosa crítica de ellas), sino que copia parte de su texto y analiza suficientemente muchas de las normas adoptadas, para suscitar el deseo de recomponer el texto entero de tan capitales disposiciones. Las dificultades que para el buen logro de este propósito ofrece el testimonio de Las Casas, a lo cual me referiré luego especialmente, pudieran haber sido más bien acicates que obstáculos para emprender y perseverar en la tarea. Pero, como ya he dicho, los historiadores de la legislación indiana, desde que comenzó a haberlos, igual que los editores de documentos inéditos, rehuyeron la cuestión o no llegaron a verla.

Los elementos para la reconstrucción del texto de Burgos que suministra Las Casas, son de dos clases: una cita literal y completa, la del preámbulo (Las Casas dice "prólogo") de aquellas leyes, y una explicación del contenido de muchas de éstas.

El prólogo, tal como lo traslada Las Casas (o para decir más verdad, como lo imprime la edición de 1875 que ahora tengo a la vista) concuerda, salvo la ortografía, que no es muy consecuente en esa edición, con el texto del Archivo de Indias que poseo y en que me fundo para el presente trabajo. Sólo he comprobado, en todo él, diecinueve divergencias de redacción (todas ellas de poca monta, y a favor del texto de Las Casas, por lo general, si es que nos guiamos por la gramática) y un trastrueque de frase que también parece a favor de la *Historia de las Indias*. Quiere decir esto, en resumen, que podemos fiarnos de él; cosa natural, puesto que Las Casas hubo de tener en la mano la redacción contemporánea.

Muy distinta es la situación por lo que toca al texto de las leyes (capítulos XV y XVI). Desde luego, no cita

<sup>7</sup> Bueno es recordar la importancia que, para resolver en punto al texto de Leyes, poseen los dictámenes anteriores a la redacción del articulado, que Las Casas incluyó en su *Historia*, Libro III, cap. VIII (págs. 388-9) y también caps. IX a XI y el XII.

ninguna literalmente, y la enumeración ordinal que presenta es embarullada.

Ya en el capítulo XIII, en que comienza Las Casas la historia de la redacción de las ordenanzas, aparece el autor falto de información o de memoria precisa, puesto que dice: "Destas leyes que fueron treinta y tantas", imprecisión desdichada, porque pone a los investigadores el problema de determinar cuáles fueron las cuatro (o cinco) añadidas en julio de 1513, a no ser que se las colocara al final; cosa no mencionada por Las Casas, ni por ningún historiador posterior. La indeterminación continúa en los capítulos XV y XVI, cada vez más acentuada. No sólo ignora Las Casas (o no se cuida de precisar, llegado el momento de hablar de ellas) cuántas eran las Leyes de Burgos, sino que a menudo ni siquiera indica su número de orden. Empieza bien, en el capítulo XV, citando la 1ª, cuyo tenor resume con exactitud. En la 2ª suprime una palabra esencial, que le hace atribuir a esa ley una consecuencia no correspondiente al texto: éste habla de los caciques y de los indios en general, y Las Casas sólo menciona a los primeros. La 3ª, también citada por su número, está bien explicada. Pero luego, en vez de continuar como hasta aquí, emplea la frase extremadamente vaga de: "En las leyes siguientes, hasta la docena", y atribuye a ese grupo de nueve leyes una finalidad exclusiva de carácter religioso, que sólo pertenece a las ocho primeras (de la 4ª a la 10ª) y a la duodécima, puesto que la 11ª trata de la prohibición de cargar con pesos a los indios. La 13 está bien citada, con su número exacto. Salta la 14ª y designa la 15ª con las siguientes palabras: "otra hobo que comienza así"; pero el texto, que pone entre comillas, indicando así que lo da literalmente, no es completo ni seguido. No es más exacto Las Casas en las leyes que cita en el capítulo XVI. No da el número de ninguna de ellas, contentándose con designarlas mediante las palabras: "otra", "una", "otras muchas", "al-



guna”, según alude a ellas individualmente o en montón, y saltando de unas a otras irregularmente. La última que cita es la 22, después de haber explicado el contenido, sin numerarlas, de la 25, la 26, la 28 y la 30<sup>a</sup>, y no siempre con exactitud en punto a la materia respectiva. Así, y por vía de ejemplo, al tratar de la 20 (señalada como “otra ley”, después de la 26 y antes de la 18) dice que “trata del jornal”, lo cual es inexacto. Por último, conviene decir que Las Casas sólo señala y puntualiza las leyes que estima perjudiciales para los indios (y a veces, tiene plena razón en considerarlas así); pero se limita, respecto de las favorables, que también las había, a decir que “Otras muchas fueron constituidas con las referidas, que suenan favor de los indios, y en sí eran justas, pero, supuesto estar los indios en poder de los españoles . . . fueron, empero, vanisimas y superfluas.”

La razón de todos los errores y faltas de precisión que cometió Las Casas, por lo que sus indicaciones resultan poco útiles para recomponer el texto de las Ordenanzas de Burgos, es que en esos capítulos y en otros muchos de su *Historia*, no se comportó como historiador, sujetándose a la exactitud en punto a los hechos que expone, sino como polemista que busca la demostración convincente de parecer y carga la mano en la crítica de lo que le parece erróneo o injusto. Así, los pasajes citados, de indudable valor para la historia de la doctrina referente al trato de los indios, son de muy escaso servicio para la de la legislación y otros hechos de carácter jurídico.<sup>8</sup>

Los historiadores del derecho indiano parecen, no obstante, haberse contentado con esas noticias. Lo mismo le

<sup>8</sup> Esta explicación mía no me parece hallarse en contradicción con la que Serrano Sanz (que estudió mucho los libros y la vida de Las Casas) da, respecto de la misma carencia de exactitud en fechas, números y otras circunstancias de los relatos históricos. Serrano dice que Fr. Bartolomé “acabó de escribir su *Historia de las Indias* cuando se le había debilitado mucho la memoria y sin haber tenido la costumbre, tan loable como general en los españoles de aquella época, de ir apuntando en un libro los sucesos propios y los ajenos de que te-

ocurrió a Serrano Sanz, quien, sin embargo, estudió a fondo los escritos y la vida de Las Casas, y mejor que todos los que le precedieron. Dada su perspicacia histórica, debió haberse fijado en la importancia de aclarar lo relativo a las Leyes de Burgos; pero se contentó con seguir a Las Casas.<sup>9</sup>

## 2. Las identificaciones modernas de las Leyes de Burgos

Hasta donde yo sé, la primera mención de un texto que pudiera tomarse como el de 27 de diciembre de 1512, aparece en el tomo I de la *Colección de documentos inéditos ... del Real Archivo de Indias* (Madrid, 1864), págs. 237 a 241. El epígrafe que allí le precede, dice: "Ordenanzas que se hicieron en Burgos el año 1512 para la repartición de los indios de la isla Española." Los redactores de la *Colección* afirman que estas ordenanzas son los resultados de la junta de teólogos reunida en Burgos, (es decir, las verdaderas leyes de diciembre de 1512). Esta afirmación la hacen en la pág. 249, con ocasión de publicar el *Memorial informativo* acerca del modo que se ha tenido en el repartimiento de indios de la Isla Española (anónimo y sin fecha), el cual, en la brevísima historia de esa espinosa y controvertida cuestión, con que empieza, cita la mencionada junta "de que resultaron las orde-

nían noticia". Aparte de que los capítulos relativos a las Leyes de Burgos son del comienzo de la *Historia*, y no de su final, si Las Casas hubiese sentido la inquietud de ser exacto, propia de todo historiador, hubiese apuntado los hechos más salientes; y no cabe decir que los que en el texto refiere no lo eran, empezando por el número de leyes promulgadas en Burgos. Por otra parte, la *Apologética Historia* es un nuevo y elocuente ejemplo de que el buen Padre escribía "bajo palabra de honor" y no como un hombre de ciencia histórica.

<sup>9</sup> No hablo aquí de Herrera, porque lo que éste dice en sus *Décadas* es poquísimo e inexacto. No se ocupa especialmente de las Leyes de Burgos; y al tratar de las de Valladolid (cap. XIV, Libro IX, Década I) dice erróneamente que contenían 32 capítulos; y queriendo citarlas en extracto, lo que hace es resumir las de Burgos, con una breve adición que no es de ellas.

nanzas de repartimiento". Torres de Mendoza, o quien fuese el autor de la afirmación, se equivocó de lleno. Seguramente, no se tomó el trabajo de leer el documento que páginas antes incluyó en el mismo volumen, según va dicho; pues de haberlo hecho así, hubiese comprendido al punto que no podía ser el texto de las aludidas Leyes de Burgos. En efecto, las ordenanzas que publica la *Colección* en las citadas páginas 237 a 241, sólo contienen *un* precepto, correspondiente al solo punto que quisieron rectificar, a saber: la fijación, reducida a menor cifra, de los repartimientos de "más de 300 indios", que muchos gozaban injustamente. En cambio, ese documento contiene una extensa y muy interesante motivación (páginas 237-8) del repartimiento efectivamente hecho. Además, su fecha es de 2 de marzo de 1512: nuevo dato que, por si no fuera bastante el más capital que líneas arriba consigno, bastaría para no confundir esas Ordenanzas con las de 27 de diciembre.

Al reanudar Fabié, en 1884, por intermedio de la Academia de la Historia, la colección iniciada en 1864 por Torres de Mendoza y sus compañeros de empresa, y muy singularmente al escribir el *Ensayo histórico* que a modo de prólogo figura en los tomos V, IX y X (I, II y III de la serie de "documentos legislativos") de la suya, tuvo ocasión de rectificar aquel error y de investigar algo, siquiera, respecto de las susodichas Leyes de Burgos, que para él (biógrafo de Las Casas y editor de muchos de los escritos de éste), debieran encerrar especial interés. Pero no lo hizo. Antes al contrario, pasó por alto, no sólo aquéllas, sino casi todas las disposiciones dadas en el año de 1512. En efecto, el capítulo IX de su citado *Ensayo histórico* (tomo V de *Colec. Doc. inéd. de Ultramar*) dedicado a "Disposiciones legislativas del rey Don Fernando el Católico", sólo llega al año de 1511, y los documentos publicados en ese tomo no exceden de la misma fecha. En el capítulo X, "Últimas disposiciones

legislativas del rey Don Fernando el Católico" (tomo 9 de la misma *Colección*), sólo cita dos cédulas (29 de mayo y 5 de junio de 1512) dadas en Burgos, que nada tienen que ver con las Leyes a que vengo refiriéndome, y pasa enseguida al año 1513 (pág. V). Es cierto que en la pág. XV, correspondiente al capítulo XI, que trata de las "Disposiciones dictadas durante la regencia del Cardenal Cisneros, etc.", cita "las leyes hechas en Burgos el año 1512", con relación a los ataques de que les hizo blanco Las Casas, y que las vuelve a citar (siempre *apud* Las Casas) en la pág. XXVII; pero ni por un momento se inquietó por buscar el texto de ellas, ni parece haberse percatado de su capital importancia. En cuanto a los documentos que contiene ese tomo 9, sólo tres pertenecen al año 1512, a saber: las dos cédulas citadas antes y una Provisión dada en Logroño el 20 de diciembre. Igual silencio respecto de las Leyes de Burgos y su declaración, en los documentos del año 1513.

En ninguna de las *Colecciones* posteriores a la serie de la Academia que creo dirigió Fabié, tanto las de la Academia misma como las de otras empresas o particulares, se trató de identificar y publicar el texto de las Leyes de Burgos. Los trabajos modernos de historia de la legislación sobre los indios—con ser algunos tan sobresalientes y detallados como los de Molinari y Carbia—, no dan precisiones acerca de aquéllas, ni plantean a su propósito cuestión crítica alguna. Lo mismo creo poder afirmar respecto de los biógrafos o apologistas de Las Casas posteriores a Fabié.

Así las cosas, en 1932, la *Hispanic American Historical Review*, a quien tantos eminentes servicios debe la historia de nuestra colonización, publicó un texto de las Leyes de Burgos (*Text of the Laws of Burgos: 1512-1513, concerning the treatment of the Indians*) presentado por Roland D. Hussey, profesor de la Universidad de California, Los Angeles. Ese texto lleva la fecha de 23

de enero de 1513, en Valladolid y fué descubierto por Hussey en el Archivo General de Indias (Sevilla). Su signatura es 139-1-15. Lib. IV fol<sup>s</sup> 83 - 96 v<sup>o</sup>

Hussey razona su presentación de un texto que, a su juicio, es el de las buscadas Leyes de Burgos, diciendo, con buen sentido, que se trata de un traslado o aplicación de las dichas leyes u ordenanzas a la isla de Puerto Rico (como, por otra parte, declara el texto mismo), y que, en este supuesto, hay una cierta seguridad de que, aparte los vicios de la copia, represente en efecto el contexto sustancial de la redacción de Burgos de diciembre, 1512.

Anticipo que así es; pero añado que la copia de que se sirvió Hussey difiere en muchos pasajes del texto original—como él mismo sospecha—ya por variación de palabras, ya por supresión de otras, así como de frases y, a veces, de renglones, sin que en nada de esto las diferencias parezcan afectar al fondo de lo ordenado. Hussey llama la atención hacia los numerosos casos en que la copia de que se sirve resulta ilegible, lo cual demuestra que es una copia muy deficiente. Es lástima que no se le ocurriese entonces seguir buscando en el Archivo de Indias para hallar otra menos imperfecta.

Dos años más tarde (1934), Lesley Byrd Simpson, en un volumen de la colección titulada *Ibero-Americana* (N<sup>o</sup> 7) que publica la Universidad de California, en Berkeley, volvió a presentar ese mismo texto en la primera parte de sus *Studies in the Administration of the Indians in New Spain*. (Berkeley, 1934.) Esta publicación tiene la ventaja de dar copia fotográfica de varios folios (siete, de los catorce que ocupa el texto: 83 a 96) del manuscrito del Archivo de Indias que utilizó Hussey y, por lo tanto, ofrecer a los técnicos la posibilidad de resolver algunas dudas y de llenar ciertos huecos (o parte de ellos), señalados en 1932 por el autor que acabo de citar, con la indicación de "ilegible". Así lo hace Simpson, co-

mo se puede advertir leyendo su transcripción<sup>10</sup>; pero si esto representa una mejora respecto de la edición de Hussey, no cambia el alcance del descubrimiento que éste hizo, por lo que toca al hallazgo de un texto original e indiscutible de las Leyes de Burgos.

\* \* \*

En 1935, al acometer la impresión de mis *Documentos primitivos* de legislación colonial española<sup>11</sup> y depurar, con este motivo, los reunidos previamente para esa colección, tuve la suerte de hallar en el Archivo de Indias un texto auténtico de las Leyes de Burgos, es decir, el texto de las que así pueden llamarse propiamente; anterior, por tanto, a la "Declaración y moderación" de 1513 y posterior de la fecha de 27 de diciembre de 1512. Lo incluí, pues, en el capítulo XXII de aquel libro, que debió salir a luz a fines de julio de 1936 (las pruebas de ese capítulo y de los pocos que le siguen, las corregí, *de segundas*, en la semana que terminó el sábado 18); pero los acontecimientos de los días siguientes, el cierre absoluto, que muy luego se produjo, del camino a Madrid (de donde me había ausentado para veranear, el día 11 de aquel mes), y los sucesos que siguieron, mataron en flor la aparición del citado libro y, por tanto, del referido documento, cuyas primicias quise conservar para la *Colección*. Mi texto (perdónese el posesivo, que uso para precisar los hechos) ha quedado así desconocido para el mundo científico; y sólo ahora—en vista de las dificultades que

<sup>10</sup> Hago esta afirmación de puro hecho con carácter general, y sin descender a la determinación completa de todas las reposiciones de palabras y frases que Simpson realiza.

<sup>11</sup> Forma parte de mi *Colección de textos para el estudio de la Historia y de las Instituciones de América*, que comencé a publicar en 1926 y de la que los *Documentos primitivos* constituyen el tomo V. Del prólogo de éste contiene un avance el citado *Homenaje a Ricardo Levene* (Primera parte, págs. 13 a 21). Luego lo amplié y modifiqué en parte.

siguen oponiéndose a la publicación de los *Documentos primitivos*—, me resuelvo a darlo como diré luego.

En fin, y en el propio año de 1936, don Luis Aznar insertaba en la primera parte del homenaje a Ricardo Levene, para el que se utilizó la revista platense *Humanidades* (tomo XXV, *Historia*) un muy interesante trabajo acerca de *La Legislación sobre indios en la América Hispano Colonial*, en cuyas páginas 264-265 nos informa de haber realizado (puesto que nadie le procuró todavía un texto directo) la reconstrucción de las Leyes de Burgos a base de *Las hordenanças para el tratamiento de los yndios* promulgadas por Doña Juana y su hijo Carlos I a 9 de diciembre de 1518, y publicadas por Serrano Sanz en sus *Orígenes de la dominación española en América*.

El indicado tomo de *Humanidades* lo recibí en La Haya, muy entrado ya el año de 1937, e ignoro si, a estas fechas, el señor Aznar ha hecho o no pública su reconstrucción, que deseo vivamente conocer. Doy por descontado que sea perfecta, como me inducen a suponerlo las dotes de investigador que el señor Aznar muestra en el citado trabajo; pero aun así no creo desprovista de interés la publicación del texto directo de las Leyes de Burgos que poseo y que es objeto especial del presente escrito.

### 3. *El texto directo de las Leyes de Burgos*

El hallazgo de ese texto fué posible sin dificultad alguna por el hecho, que mucha gente conoce, de existir frecuentemente en el Archivo de Indias, aparte el original, varias copias (traslados de la época o de fechas más o menos inmediatas) de no pocos documentos. Esta circunstancia es bien conocida, v. gr., con respecto a las capitulaciones y mercedes de Cristobal Colón; pero se repite en muchos otros casos. Por lo tanto, si en la Sección del Archivo donde normalmente debería constar el original o copia de un documento determinado (y principalmente en la heterogénea sección de *Indiferente general*),

o en los Libros Registros de Cédulas, no se encontrase el que se busca, lo recomendable es ver si se halla en otras secciones. La de *Justicia* reserva seguramente muchas sorpresas a este respecto, dado que en los numerosos pleitos que suscitaron la conquista y las mercedes otorgadas por la Corona, se adujeron casi siempre testimonios de documentos públicos y privados referentes a las cuestiones litigiosas. Hice, pues, la correspondiente petición al Archivo (entonces yo no me podía mover de Madrid, y la búsqueda era urgente), y mi buen amigo el Director de aquel centro, señor Tamayo, a quien nunca agradeceré bastante la afectuosa solicitud con que ayudó mis investigaciones y problemas críticos de documentos, halló, efectivamente, un traslado de las dichas leyes en otra sección que la utilizada por el profesor Hussey. Esa es la que, después de comentada, envié, como ya dije, a la imprenta, para el referido capítulo XXII de los *Documentos primitivos*. De ese texto no me quedó copia, y todavía no he podido recobrar ni las cuartillas, ni las pruebas que, según ya indiqué, corregí en julio de 1936; aunque todavía confío en que lograré ambas cosas.

Afortunadamente, no existe tan sólo en el Archivo de Indias aquel traslado, sino, por lo menos, otro más, que se guarda en la Sección de Justicia, Legajo 299, y que yo obtuve también poco después.<sup>12</sup> Este es el que publico a continuación, y sobre el que haré luego confrontaciones con los textos de Hussey y Simpson, así como observaciones de vario interés histórico. De momento, me limito a decir que el presente texto puede ser un traslado de las Ordenanzas o Leyes de Burgos de 27 de diciembre 1512, expedido a mediados de 1513 a juzgar por el párrafo que antecede a su preámbulo y en el que se hace ya referencia

<sup>12</sup> Es muy posible que también los haya en algunos archivos hispano-americanos. Una de las leyes de Burgos, la 33, como luego se verá, manda y ordena que los visitadores de indios, ya existentes entonces, "sean obligados de tener y tengan en su poder un traslado



a la "Declaración" de ellas (es decir, seguramente, a las adiciones y correcciones hechas en Valladolid en julio de 1513; pero que aún así, el traslado se limita a las 35 leyes dadas en Burgos, y que no constan en él, según ocurre en el texto publicado por Hussey, otra fecha que la mencionada de 27 de diciembre de 1512. ¿Cabe presumir que la copia se hizo de uno de los ejemplares impresos, a que alude el citado epígrafe inicial del documento?

Nótase igualmente que ese párrafo no existe en el texto de Hussey, y que en él se habla exclusivamente de la isla Española, territorio en que principalmente, por entonces, estaba planteado el doble problema de los repartimientos y de la duración de su natural secuela, las encomiendas, cuya pretensión máxima era la perpetuidad. También difieren ambos textos en que el de Hussey aparece dado, y firmado, por el rey D. Fernando (cosa que corresponde al hecho de encontrarse éste, entonces, en Valladolid), mientras que el de la Sección de Justicia que aquí presento, lo está por la Reina D<sup>a</sup> Juana, aunque con la indicación de haber sido consultado el remedio (es decir, la adopción de leyes precisas) con "el Rey mi señor e padre", quien, efectivamente, como sabemos por Las Casas, intervino de manera muy intensa y persistente en la formulación y adopción de las normas propuestas por la junta reunida en Burgos. Al pie de las leyes está explicada esa diferencia entre los dos textos, pues a continuación de la firma, única, del Rey, el documento añade: "yo lope conchillos secretario della Reyna nuestra señora la fize escrevir por mandado del Rey su padre". Igual fórmula se lee al pie de las 4 leyes de "Declaración de las Ordenanzas sobre indios" que copió Muñoz y reproduce Hussey.

El texto que inmediatamente va a ver el lector, no es impecable. Contiene errores de pluma evidentes, que puedo asegurar son propios del documento mismo y no de la copia de él que utilizo, por haber sido ésta con-

frontada debidamente. Casi todos esos errores, aparte de ser pocos, relativamente, los puede salvar el lector con el buen sentido natural, sin necesidad de advertencia. No obstante, los salvaré por medio de notas; medio preferible, creo yo, al de los *sic* habituales. En cambio, el documento no presenta pasajes ilegibles; pero sí, alguna vez, quiebras de frase que dejan indeciso el sentido, a primera vista. Naturalmente, hago caso omiso de la caprichosa y variable ortografía de ciertas palabras, por ser éste achaque común en aquellos tiempos de la documentación castellana. Tampoco he querido reducir a puntuación moderna la de las Ordenanzas. Siempre he creído ventajoso, para el sentido histórico que debe emanar de esta clase de estudios, dejar las cosas tales como se produjeron; a menos que una falta absoluta de claridad ponga obstáculo serio a la comprensión de la frase.

He aquí, ahora, el texto:

F. 604 r. / / LAS HORDENANÇAS ANTIGUAS PARA LOS INDIOS

—Las ordenanças rreales que sus altezas mandaron fazer para el buen rregimiento y tratamiento de los indios las quales por mandado de su alteza las fizieron ynprimir sus ofiçiales que rresiden en la casa de la contratacion de las yndias de seuilla para enbiar a la española y a todas las otras yslas donde fue menester e nesçesarias.

EL REY

—Nuestros ofiçiales de la casa de la contratacion de las yndias que rresyden en la çibdad de seuilla porque a nuestro seruicio e a la buena governacion e tratamiento de los yndios de la ysla española conbenia que se enbien muchos traslados a la dicha ysla de las ordenanças e declaracion que se hizo por los del consejo para que los tengan los que mandamos por las dichas hordenanças por ende yo vos mando que luego questa mi carta veays hagais ynprimir çinquen/ta traslados de las dichas hordenanças e declaracion dellas e las hagays dar y entregar al liçenciado ybarra e rrodrigo de alburquerque nuestros rrepartidores de los dichos

F. 604 v. /

yndios para aquellos los lleben a la dicha ysla española e los den a las personas que los an de tener fecha en (*blanco*) a (*blanco*) días de (*blanco*) de quinientos e treze años yo el Rey por mandado de su alteza lope conchillos.

—Doña Joana por la gracia de dios Reyna de castilla &. Por quanto el Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre que aya santa gloria syenpre tovieron mucha voluntad que los caçiques e yndios de la ysla española viniesen en conosçimiento de nuestra santa fee catolica y para ello mandaron fazer e se fizieron algunas ordenanças asy por sus altezas como por su mandado el Comendador bouadilla y el Comendador mayor de alcantara gobernadores que fueron de la dicha ysla española e despues don diego colon nuestro almirante visorey e governador della e nuestros ofiçiales que alli rresyden y segund se a bisto por luenga yspiraçion diz que todo no basta para que los dichos casyques e yndios tengan el conosçimiento de nuestra fee que seria nesçesaria para su salvaçion porque de su natural son ynclinados a oçosidad e malos visyos / de que nuestro señor es deseruido y no a ninguna manera de virtud ni dotrina y el prençipal estoruo que tyenen para no se henmendar de sus viçios e que la doctrina no les aprouecha ni en ellos ynprima ni la tomen es tener sus asyentos y estanças tan lexos como los tienen e apartados de los lugares donde biuen los españoles que de aca an ydo y ban a poblar a la dicha ysla porque puesto que al tiempo que les viene <sup>1</sup> a seruir los dotrinan v enseñan las cosas de nuestra fee como despues de aver seruido se buelven a sus estanças con estar apartados y la mala yntençion que tyenen olbidan luego todo lo que les an enseñado e tornan a su acostunbrada oçiosidad e biçios e quando otra vez buelven a seruir estan tan nuebos en la dotrina como de primero porque avn <sup>2</sup> el español que va con ellos a sus asyentos conforme a lo que alla esta asentado y hordenado se lo trahe a la memoria y los rreprehende como no le tyenen

F. 605 r. /

<sup>1</sup> vienen.

<sup>2</sup> aunque.

F. 605 v. /

temor no aprouechan y rresponde<sup>1</sup> que los dexe holgar pues para aquello van a los dichos asyentos y todo su fin y deseo es tener libertad para hazer de sy lo que les biene a la boluntad syn aver rrespeto a ninguna cosa de birtud y viendo questo es tan contrario a nuestra fee e quanto somos obligados a que por todas las vias e maneras que ser pueda se busque algund rremedio platicado con el / Rey mi señor e padre por algunos del mi conçejo e personas de buena vida y letras y conçiencia abida ynformacion de otros que avia<sup>2</sup> mucha notiçia y esperençia de las cosas de la dicha ysla e de la vida e manera de los dichos yndios paresçio que lo mas prouechoso que de presente se podia proueer seria mudar las estanças de los caçiques e yndios serca de los lugares e pueblos de los españoles por muchas consyderaçiones y asy porque con la conversaçion continua que con ellos ternan como con yr a las yglesias los dias de fiestas e oyr misa y los ofiçios dibinos y ver como los españoles lo hazen y con el aparejo y cuydado que teniendolos juntos consygo ternan de les mostrar e yndustriar en las cosas de nuestra santa fee catolica esta claro que mas presto las aprenderan y despues de aprendidas no las olbidaran como agora e sy algund yndio adolesçiere seria breuemente socorrido y curado y se dara vida con ayuda de nuestro señor a muchos que por no saber dellos e por no curarlos mueren y a todos se les escusara el trabajo de las ydas y benidas que como son lexos sus estanças de los pueblos de los españoles<sup>3</sup> sera harto aliuiio y no moriran los que mueren en los caminos asy por enfermedad / des como por falta de mantenimientos y los tales no pueden rresçibir los sacramentos que como xpianos son obligados y segund se les dara adolesçiendo en los dichos pueblos y los niños que naçeran seran luego bautizados y todos seruiran con menos trauajo y a mas prouecho de los españoles por estar mas continuo en sus casas e los visytadores que tovieren cargo dellos visytarlos ha<sup>4</sup> mejor y mas a

F. 606 r. /

<sup>1</sup> responden.<sup>2</sup> avian.<sup>3</sup> Falta, sin duda, la palabra "les".<sup>4</sup> han.

menudo y les haran proueber de todo lo que les falta e no daran lugar que les tomen sus mugeres e hijas como lo hazen estando en los dichos sus asyentos apartados y çesaran otros muchos males y daños que a los dichos yndios se hazen por estar tan apartados que porque alla son manifesto<sup>1</sup> aqui no se disen y se les sygira otros muchos prouechos asy para la salbacion de sus animas como para el pro y btilidad<sup>2</sup> de sus personas e conçervasyon de sus vidas por las quales cosas e por otras muchas que a este proposyto se podrian dezir fue acordado que por el bien e rremedio de todo lo susodicho sean luego traydos los dichos caçiques e yndios serca de los lugares e pueblos de los dichos españoles que ay en la dicha ysla e para que alli sean tratados e yndustriados e mirados como es rrazon y syenpre lo deseamos mando que de aqui adelante se guarde e cunpla lo que adelante sera contenido en esta guisa.

F. 606 v. /

/ LEY PRIMERA

—primeramente hordenamos e mandamos que por quanto es nuestra determinacion de mudar los yndios y hazerles sus estancias juntas con las de los españoles que ante todas las cosas las personas a quien estan encomendados o se encomendaren los dichos yndios para cada synquenta yndios hagan luego quatro bohios cada vno de a treynta pies de largo y quinze de ancho y çinco mill montones los tres mill de yuca y los dos mill de ajes e dozientos e çinquenta pies de axi e çinquenta pies de algodón e ansy por este rrespeto cresyendo e menguando segund la cantidad de los yndios que toviere<sup>3</sup> encomendados e que lo susodicho se ponga cabe las labranças de los mismos vecinos a quien estan encomendados o se encomendaren los dichos yndios y en buen lugar e tierra e a vista de bos el dicho nuestro almirante e juezes e ofiçiales e al nuestro visitador que tuviere cargo dello o de la persona que vos el dicho almirante e jueces enbiardes para lo susodicho el qual bos encargo

<sup>1</sup> manifestos.

<sup>2</sup> La b con que empieza la palabra, debe ser una U o una V.

<sup>3</sup> toviere.

- e mando que sea tal que lo sepa muy bien hazer e que a sus tienpos las personas que los dichos yndios <sup>1</sup> a cargo les haga senbrar media hanega de mahiz y que a / los dichos yndios les den ansymismo vna dozena de gallinas e vn gallo para que las crien e gozen el fruto que dellas saliere asy de los pollos como de lo <sup>2</sup> huebos y que en trayendo los dichos yndios a las estancias se les entregue todo lo susodicho como cosa suya propia e digales la persona que para lo susodicho enbiardes ques para ellos mesmos e que se les da en lugar de aquello que dexan en sus tierras e que los españoles a quien estovieren encomndados se lo sosterna todavia para que gozen dello como de cosa suya propia e mandamos questa hazienda no se les pueda vender ni quitar por persona ninguna de las a quien se señalare e con los que dellos vinieren avnque la tal persona venda la estancia en questoviere o le quiten los dichos yndios e de las dichas haciendas que dexaren los dichos yndios quando ya sean traydos a las dichas estancias de los bezinos declaramos y mandamos que las tales personas a quien se encomendaren los dichos yndios puedan gozar e gozen cada vno conforme a los yndios que traxere <sup>3</sup> para que dellos <sup>4</sup> los mantengan e que despues que las tales / personas ayan sacado el fruto dellos vos el dicho almirante e juez e ofiçiales hagais quemar los bohios de las dichas estancias pues dellos no se a de aver mal <sup>5</sup> prouecho porque los dichos yndios no tengan causa de bolverse alli donde los traxeron.
- F. 607 r. /
- F. 607 v. /

## LEY SEGUNDA

—Y fecho lo susodicho ordenamos y mandamos que todos los caciques e yndios de los que agora ay e de los que aqui adelante oviere en la dicha ysla española se traygan de las estancias quellos tienen fechas donde estan o estubieren los logares e pueblos de los vezinos que agora ay o obiere de aqui adelante en la dicha

<sup>1</sup> Debe faltar el verbo "tuviere", que se encuentra en el texto de Hussey, incorrecto en otra forma.

<sup>2</sup> los.

<sup>3</sup> traxeren.

<sup>4</sup> La frase "para que dellos" es incorrecta o incompleta, aunque el sentido se comprenda. No es menos deficiente la de Hussey.

<sup>5</sup> mas.

ysla e porque sean traydos muy a su boluntad e no rresçiban pena en la mudança por la presente mandamos a don diego colon nuestro almirante visorrey governador de la dicha ysla e a los nuestros juezes de apelacion e ofiçiales della que los traygan segund e como e de la forma e manera que a ellos les paresciere que con menos pena e daño de los dichos caçiques e yndios se pueda hazer animandolos e trayendolos con halagos para ello a los quales encargamos e mandamos que<sup>1</sup> encaresçidamente podemos que lo hagan con mucho cuydado e fidalidad e diligencia teniendo mas fin al buen tratamiento e con / solacion de los dichos yndios que a otro ningund rrespeto ni deseo ni ynteresçe particular ni general.

F. 608 r. /

## LEY TERCERA

—Asymesmo ordenamos e mandamos quel vezino a quien se encomendare los dichos yndios sea obligado a les tener vna casa para yglesia juntamente con la dicha yglesia juntamente con la dicha hacienda que ansy se le señalare en la parte que a bos el dicho almirante e juez e ofiçiales e al bisitador e a la persona que por vosotros fuere señalada paresciere ques mas conviniente en la qual dicha yglesia pongan ymagenes de nuestra señora y vna campanilla para los llamar a rrezar e la persona que los tobriere encomendados sea obligado a les hazer llamar en anocheziendo a la canpanae yr con ellos a la tal yglesia a hazerles sygnar e santyguar e todos juntos dezir el ave maria y el pater noster y el credo y salve rregina de manera que todos ellos oygan a la persona y la tal persona oyga a todos porque sepa qual açierta o qual yerra porque al que errare le enmiende y porquel tiempo que les mandamos dar para holgar antes que anochesca prencipalmente porquesten descansados a la ora que los llamaren para rrezar a las noches sy alguno de los dichos yndios dexare de venir a la yglesia de benir<sup>2</sup> / al tiempo que mandamos quel dia / siguiente no le dexen holgar el dicho tiempo y todavia sean apremiados a yr arrezar la noche siguiente e asy mismo mandamos que cada mañana an-

F. 608 v. /

<sup>1</sup> Faltan, verosímilmente, palabras.

<sup>2</sup> Este "de benir" puede ser repetición errónea del "de venir" anterior.

tes que vayan a labrar no haziendoles madrugar por esto mas de lo que se acostunbre ques en seyendo el dia claro.

## LEY CUARTA

—yten porque se sepa como aprovecha cada vno en las cosas de la fee mandamos que de quinze en quinze dias les tome quenta la tal persona que los tyene a cargo de lo que supiere cada vno por sy particularmente y les muestre lo que no supiere e ansy mismo les enseñe los diez mandamientos e syete pecados mortales e los articulos de la fee a los que la tal persona paresçiere que tengan capasydad e habilidad para los aprender pero esto sea con mucho amor e dulçura e la tal persona que ansy no lo cunpliere yncurra en seis pesos de oro de pena los dos para nuestra camara e los otros dos para el que lo acusare e lo denunçiare e los otros dos para el juez que lo sentençiare la qual dicha pena mando que se hexecute luego en las personas que en ella yncurriere.

F. 609 r. /

## / LEY QUINTA

—otrosy porque a mi es fecha rrelaçion que en las estanças los españoles e yndios que en ella rresyden estan mucho tiempo syn oyr misa y es rrazon que la oyan a lo menos las pascuas e domingos e fiestas y en cada estancia no podria aber clerigo para dezir misa ordenamos e mandamos que donde oviere quatro o çinco estanças o mas o menos en termino de vna legua que en la estancia que mas en comarca de todas las otras estoviere se haga vna yglesia en la qual yglesia pongan ymages de nuestra señora y cruces y vn esquilon para que alli vengam todos los domingos e pascuas e fiestas de guardar a rrezar e oyr misa e asy mismo rresyban algunas buenas amonestaçiones que los clerigos que les dixerem la misa les enseñen los mandamientos y articulos de la fee y las otras cosas de la doctrina cristiana para que sean yndustriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee e tomen vso de rrezar e oyr misa e para que asy lo hagan mandamos que los españoles questovieren en las estanças con los dichos yndios o tovieren cargo dellos sean obligados a los llamar todos juntos luego



F. 609 v / por la mañana a la yglesia los dias susodichas y esten con ellos hasta ser dicha la misa e despues de oyda e dicha / la misa los torne a traher todos juntos a sus estanças e les hagan tener su olla de carne gisada por manera que aquel dia coman mejor que otro dia ninguno de la semana e avnque algun dia falte que no ara <sup>1</sup> clerigo que les diga misa que no enbargante esto todavia los lleven a la yglesia para que rreen e hagan oraçione tomen buena costunbre pero sy las otras estanças estovieren en comarca donde buenamente puedan yr a oyr la dicha misa que en ellas obiere que los tales vecinos sean obligados de los llevar alla so pena que qualquier persona que tobiere cargo dellos dichos yndios e los dexare de llevar alla cayga e yncurra en pena de diez pesos de oro los seys pesos como se contyene en el capitulo antes desta <sup>2</sup> y los quatro sean los dos para la obra de la dicha yglesia y los dos para el clerigo que los enseñare.

## LEY SESTA

F. 610 r. / —yten que porque nuestra voluntad es que a los dichos yndios se les busquen todos los mejores medios que se pudieren hallar para ynclinarlos a las cosas de nuestra santa fee catolica e sy obiesen de yr mas lexos de vna legua a misa los domingos e las fiestas sentirlo y an <sup>3</sup> por / graue ordenamos y mandamos que sy fuera de la susodicha legua en que mandamos hazer vna yglesia oviere re otras estanças avnque sean en el mismo rrio <sup>4</sup> donde las otras estovieren que se haga otra yglesia de la manera susodicha.

## LEY SETIMA

—otrosy ordenamos encargamos e mandamos a los perlados e clerigos que agora e de aqui adelante llevarren los diezmos de las tales estanças donde estubieren los dichos yndios que den contino clerigos para que en las yglesias de las tales estanças digan misa los domingos e pascuas e fiestas de guardar e asy mismo los tales clerigos tengan cargo de confesar a algunos que abra que sepan confesarse e administren a los que

<sup>1</sup> aya (o yrá).

<sup>2</sup> Deste, por referirse al capitulo.

<sup>3</sup> tan.

<sup>4</sup> Errata evidente.

no lo supieren fazer e asy nuestro señor sera muy servido e de lo contrario a sydo y sera muy desservido.

LEY *otaba*

—otrosy hordenamos e mandamos que en las minas donde oviere copia de gente se haga vna yglesia en el lugar conveniente qual a bos el dicho almirante e juezes e ofiçiales a <sup>1</sup> la persona que por vosotros fueren señalado paresçiere de manera que todos los yndios que andubieren en las dichas minas puedan alcanzar a oyr misa las dichas fiestas e mandamos que todos los pobladores / e vezinos que traxeren los dichos yndios a sacar oro sean obligados a tener con ellos la mesma orden que mandamos que se tenga con los que andubieren en las estancias como arriba se contiene con las mismas penas de suso contenidas las quales aplicamos como arriua estan aplicadas.

F. 610 v. /

## LEY NOVENA

—otrosy hordenamos e mandamos que cada vno que toviere çinquenta yndios o dende arriba <sup>2</sup> encomendados sean obligados de hazer mostrar vn mochacho el que mas abile dellos les paresçiere a leer y escrevir y las cosas de nuestra fee para que aquel las muestre despues a los otros yndios porque mejor tomaran lo que aquel les dixere que no lo que les dixeren los otros vezinos e pobladores e que sy la tal persona toviere çient yndios e dende arriba que haga mostrar dos mochachos e que sy la tal persona que toviere los dichos yndios no los fiziere mostrar como dicho es mandamos quel bisitador que en nuestro nonbre tobiere cargo dellos los haga mostrar a su costa e porquel Rey mi señor e padre e yo hemos sido ynformados que algunas personas se syrben de algunos mochachos yndios de pajes declaramos e mandamos que la tal persona que / se syruiere del yndio por paje sea obligado de les mostrar leer y escrebir y todas las otras cosas que de suso estan declaradas e sy no lo fizieren se lo quiten e den a otro porque la prencipal yntençion y deseo del dicho Rey mi señor e

F. 611 r. /

<sup>1</sup> o.<sup>2</sup> arriba, como dice cinco líneas después.

padre mio es que en esas partes se plante e arrayge nuestra santa fee catolica muy enteramente porque las animas de los dichos yndios se salven.

LEY DEZIMA

—otrosy hordenamos e mandamos que cada e quando algund yndio adolesciere en parte donde buenamente se pueda aver clerigo que sea obligado de le yr a dezir el credo e otras cosas de nuestra santa fee catholica prouechosas e sy el tal yndio se supiere confesar le confiese sin por ello llevar ynteresçe alguno e porque ay algunos yndios que entienden las cosas de nuestra fee mandamos que los tales clerigos sean obligados a les fazer confesar vna bez en el año e que ansy mesmo vayan con la cruz por los yndios que murieren y enterrarlos syn que por ello ni por las dichas conficiones <sup>1</sup> los dichos clerigos les lleven cosa alguna e sy los dichos yndios murieren en las estançias mandamos que los entyerren los cristianos pobladores que alli estovieren en la yglesia de la tal estançia donde asy estobiere / e sy muriere en otras partes donde no ay yglesia que todabia los entierren donde mejor les paresciere por manera que ninguno quede por enterrar so pena que<sup>1</sup> que no lo enterrare o fiziere enterrar seyendo a su cargo page quatro pesos de oro los quales se apliquen e rrepartan en esta manera el vno a nuestra camara y el otro para el que lo denunçiare y el otro al juez que lo sentençiare y el otro para el clerigo que toviere cargo de la estançia o lugar donde se enterrare.

F. 611 v. /

LEY ONZENA

—otrosy hordenamos e mandamos que ninguna persona que tenga yndios en encomienda en otra persona alguna heche carga a cuestras a los yndios para <sup>2</sup> los yndios que andouieren en las minas e que quando se mudaren de vn lugar a otro questos tales puedan llevar su hato e mantenimientos a cuestras porque hemos seydo ynformados que alli no se pueden tener bestias en que se lleben lo qual se guarde e cunpla asy so pena que la persona que hechare carga al tal yndio

<sup>1</sup> ¿Confesiones?

<sup>2</sup> pero. El texto de Hussey dice también "para".

F. 612 r. /  
 contra el thenor e forma deste capitulo page <sup>1</sup> por cada vez dos pesos de oro los quales sean para el ospital del lugar donde fuere vezino / del tal morador e sy la carga que asy hechare al tal yndio fuere de mantenimientos tambien lo aya perdido e que sea para el dicho ospital.

## LEY DOZE

—otrosy hordenamos e mandamos que todos los vezinos e pobladores que tobieren yndios en encomienda sean obligados de fazer babtizar todos los yndios que nasçieren dentro de ocho dias después que asy obiere nasçido o antes sy la tar <sup>2</sup> criatura tobiere nesçesydad de ser bautizado e sy no obiere clerigo que lo haga sea obligado el que tobiere cargo de la tal estancia de lo bautizar conforme a lo que en semejantes nesçesidades se suele hazer so pena quel que ansy no lo cunpliere e hiziere yncurra por cada bez en tres pesos de oro de pena los quales mandamos que sea <sup>3</sup> para la yglesia donde la tal criatura se obiere de bautizar.

## LEY TREZE

F. 612 v. /  
 —otrosy hordenamos e mandamos que todas las fundiçiones que de aqui adelante se fizieren an la dicha ysla despues que los dichos yndios se ayan traydo a las estanças sean de la manera que de yuso sera declarada y es que cojan oro con los yndios que las tales personas tovieren encomendados çinco meses del año y que cunplidos estos çinco meses huelgan los dichos yndios quarenta dias / y quel dia que obieren de dexar la labor de coxer el oro al cabo de los çinco meses se les asigne en la çedula que se diere a los mineros para yr a las minas e que aquel mesmo dia que ansy llebaren çenalado <sup>4</sup> se suelten de la labor todos los yndios del partido donde aquella fundiçion se obiere de hazer de manera que todos los yndios a cada partido se vayan vn mesmo dia a holgar a sus

<sup>1</sup> pague.

<sup>2</sup> tal.

<sup>3</sup> sean.

<sup>4</sup> señalado.

casas los dichos quarenta dias y que en todos los dichos quarenta dias ninguno pueda bolver a coxer oro con ningund yndio si no fuere esclauo so pena que por cada yndio que no fuere esclavo que qualquier persona traxere en las minas dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias en la dicha çedula contenidos page medio peso de oro aplicado en la forma susodicha e mandamos que en estos quarenta dias vos los dichos nuestros ofiçiales seays obligados de tener fechas las fundiçiones e mandamos que a los tales yndios que ansy salieren de las tales minas no se les pueda mandar ni mande durante los dichos quarenta dias cosa alguna salbo lebantar los montones que tuvieren en este tienpo e que las tales personas que tovieren en encomienda los dichos yndios sean obligados en estos quarenta dias que ansy huelgan de los yndustrial e doctrinar en las cosas de nuestra fee mas que en los otros dias pues terna<sup>1</sup> lugar haparejo<sup>2</sup> para ello.

F. 613 r. /

## / LEY CATORZE

—Otrosy porque el mantener de los yndios esta la quitasen a los dichos yndios sus areytos e se les ynpidiese que no los hiziesen como suelen se les haria muy de mal ordenamos e mandamos que no se les ponga ni consyenta poner enpedimiento alguno en el hazer de los areytos los domingos e fiestas como lo tienen por costunbre e asy mismo los dias de labor no dexando de trabajar por ello lo acostunbrado.

## LEY QUINZE

—Otrosy porque<sup>3</sup> el mantener de los yndios esta la mayor parte de su buen tratamiento e abmentaçion<sup>4</sup> hordenamos e mandamos que todas las personas que tovieren yndios sean obligados a les dar a los que estovieren en las estanças e de les tener contino en ellas pan e ajas e axi abasto e que a lo menos los domingos e pasquas e fiestas les den sus ollas de carne

<sup>1</sup> ternán.

<sup>2</sup> Parece estar demás esta palabra. En todo caso, está mal escrita.

<sup>3</sup> El texto de Hussey añade "en".

<sup>4</sup> Como en otra ley anterior, la b de esta palabra debe ser u o v.

gisadas como esta mandado en el capitulo que habla que los dias de fiestas que fueren a misa les den ollas de carne mejor que otros dias e que los dias que les obieren de dar carne a los de las estanças se las den al rrespeto que se manda dar a los que andan en las minas e a los yndios que anduvieren en las minas les den pan e axi e todo / e todo lo que ovieren menester e les den vna libra de carne cada dia y quel dia que no fuere de carne le den pescado o sardinas o otras cosas con que sean bien mantenidos e los questovieren en las estanças los dexen venir a los bohios a comer so pena que la tal persona que toviere los dichos yndios y no lo cunpliere todo lo susodicho en este capitulo contenido cayga e yncurra por cada vez que no lo cunpliere en dos pesos de oro lo qual sera para nuestra camara e para el acusador e juez que lo sentençiare y executare como de suso esta declarado y sy fuere penado tres bezes y no se enmendare que la quarta pena sea quitarle los yndios que toviere encomendados y encomendallos como sy bacasen hasta que su alteza mande lo que dellos se haga.

F. 613 v. /

## LEY DIEZ Y SEYS

—Ansimismo ordenamos e mandamos que entre las otras cosas que se an de mostrar a los yndios de nuestra santa fee sea hazerles entender como no deben tener mas de vna muger e como en vida de aquella no pueden tener otra muger ni dexar aquella / e que las tales personas que los toviere en encomienda y bienen que algunos dellos entienden esto como se debe entender y bienen que tyenen distraçion <sup>1</sup> e abilidad para ser casados e gobernar su casa procuren que se casen a ley e a bendiçion como lo manda la santa madre yglesia con la muger que mejor les estubiere espeçialmente a los caçiques que les declaren que las mugeres que tomaren no an de ser sus parientes e que los visitadores tengan mucho cuydado de bisitar de procurar como esto se les de bien a entender e ñigan muy a menuda <sup>2</sup> e quel mismo lo diga a todos los

F. 614 r. /

<sup>1</sup> Esta palabra, que también figura en el texto de Hussey, parece mal escrita.  
<sup>2</sup> menudo.

que le entendieren y que le<sup>1</sup> diga y le haga entender todas las rrazones que ay para que asy lo hagan e que haziendolo asy salbaran sus animas.

LEY DIEZ Y SIETE

F. 614 v. /

—Otrosy hordenamos e mandamos que todos los hijos de los caçiques que ay en la dicha ysla e obiere de aqui adelante de hedad de treze años abajo se den a los frayles de la orden de san francisco que en la dicha ysla oviere como por vna çedula del Rey mi señor lo tyene declarado e mandado porque los dichos frayles le muestren leer y escrevir y todas / las otras cosas de nuestra fee los quales tengan mostrando quatro años e despues los buelvan a las personas que se los dieren e los tenian encomendados e tienen a sus padres para que los tales hijos de casyques muestren a los otros yndios porque muy mejor lo tomaran dellos e sy el tal casyque toviere dos hijos de el vno a los dichos frayles e el otro sea el que mandamos que haga mostrar el<sup>2</sup> que los toviere en cargo e en encomienda.

LEY DIEZ Y OCHO

F. 615 r. /

—Otrosy hordenamos e mandamos que a ninguna muger preñada despues que pasare de quatro meses no la enbien a las minas ni a hazer montones syno que las tales personas que las tienen en encomienda las tengan en las estancias e se syrban dellas en las cosas de por casa que son de poco trabaxo asy como hazer pan e gisar de comer e desherbar e despues que parieren que su hijo fasta que sea de tres años syn que en todo este tienpo le manden yr a las minas ni hazer montones ni otra cosa en que la criatura rresçiba perjuyzio so pena que la persona que tobiere yndios de rrepartimiento e asy no lo cunpliere por la primera vez yncurra en seys pesos de oro de pena los quales se rrepartan como / de suso se contiene e por la segunda bez le sea quitada la muger e a su marido e page<sup>3</sup> los dichos seys pesos de oro e por la tercera

<sup>1</sup> Este singular, y el que le sigue, son evidentes erratas, puesto que el sujeto está en plural.

<sup>2</sup> ¿"a los"? Así dice el texto de Hussey que, en cambio, termina, después de "toviere", con la palabra "yndios".

<sup>3</sup> pague.

le sea quitada la dicha muger e marido e mas seys yndios de los quales nos podamos hazer merced como de cosa baca a quien nuestra merced e voluntad fuere.

## LEY DIEZ Y NUEBE

—Otrosy hordenamos e mandamos que todos los que tyenen e tovieren de aqui adelante en la dicha ysla yndios de rrepartimiento sean obligados a dalles a cada vno de los que ansy tovieren vna hamaca en que duerma continuamente e que no los consyentan dormir en el suelo como hasta aqui se a hecho la qual dicha hamaca sean obligados a le dar dentro de doze meses primeros siguientes despues que tengan los dichos yndios señalados por rrepartimiento e mandamos que los nuestros visitadores tengan mucho cuydado de mirar como se da y tyene cada yndio la dicha hamaca e apremie a la tal persona que los tovieren a cargo que sy no se la obiere dado se la de dentro de los dichos doze meses la qual mandamos a bos el dicho almirante e juezes que executeys en quien en ella cayere e porque diz que / en dando algunas cosas algund yndio luego procura de trocalla por otra mandamos que los tales yndios sean amonestados por los visitadores que no truequen las dichas hamacas por otras cosas e sy la trocaren mandamos a los dichos visitadores que castigen a los yndios que ansy las trocaren e tornen a deshazer el trueque que dellas ovieren hecho.

F. 615 v. /

## LEY BEYNTE

—Otrosy hordenamos e mandamos que porque de aqui adelante tengan los dichos yndios con que mejor se poder vestir e atabiar que se de a cada vno dellos por la persona que los tovriere en rrepartimiento vn peso de oro cada vno el qual sea obligado de se lo dar en cosas de bestir e a bista e contentamiento del nuestro visitador el qual dicho peso de oro se entienda de mas de la dicha amaca que de suso mandamos que se de a cada vno e porque los dichos casyques e sus mugeres es rrazon que anden mejor tratados e bestidos que los otros yndios mandamos que dese peso de oro que se a de dar a cada yndio de los suyos se quite vn rreal de cada vno e del dicho rreal haga el dicho



F. 616 r. / visytador conprar de vestir para el tal casyque e su muger de lo qual / mandamos a bos el dicho almirante e jueses e ofiçiales que tengays mucho cuydado porque asy se haga guarde e cunpla.

VEYNTE E VNA LEY

—Otrosy porque mejor se syrba cada vno de los yndios que toviere encomendados e no se syrba ninguno de yndios agenos ordenamos e mandamòs que persona ni personas algunas se syrba de ningund yndio ageno ni los rresçiban en su casa ni estanças ni minas ni en otra parte alguna ni se syrba del pero sy algund yndio fuere de camino de vna parte a otra permitimos que le puedan tener vna noche en su estança con tanto que luego a la mañana lo enbie de su casa para que vaya a servir a su amo cuyo fuere y que la persona que ansy no lo cunpliere e toviere detenido algund yndio que no le sea dado en rrepartimiento cayga y encurra en pena de perdimiento de otro yndio de los suyos propios que toviere en rrepartimiento por cada vno de los dichos yndios que ansy toviere axeno e den el tal yndio al que lo acusare e torne a su dueño el yndio que asy le toviere e syno toviere yndios la tal persona cayga de pena por la primera vez seys castellanos de oro e por la segunda doze e por la tercera doze e por <sup>1</sup> la tercera vez le sea trasdoblada la qual se rreparta / por la manera susodicha e sy no toviere yndios ni dineros de que pague la dicha pena le sean conmutados en çien açotes.

F. 616 v. /

LEY BEYNTE E DOS

—Otrosy hordenamos e mandamos que porque los dichos caçiques tengan quien los syrban e hagan lo quellos les mandaren para cosas de su seruicio que sy los yndios que toviere el tal casyque se obiere de rrepartir en mas de una persona sy el dicho caçique tobiere quarenta personas les sean dadas dellas dos personas para que le syrban e sy fueren setenta personas se le den tres e sy fueren çiento se le den quatro e fasta çiento e çinquenta le den seys e dende alli en adelante avnque mas gente tenga no se le de

<sup>1</sup> La frase "la tercera doze e por", es repetición superflua.

mas los quales dichos yndios que ansy le an de serbir sean quales el dicho casyque quisiere tomar con que sean terçiadados <sup>1</sup> onbre e muger e hijo con sus personas que se le dan vayan con la persona que mas parte tubiere encomendada con el dicho caçique e que sean muy bien tratados no los mandando trabajar salbo en cosas ligeras con aquellos se ocupen porque no tengan oçiosidad por ebitar los ynconbinientes que de la oçiosydad podrian suçeder e mandamos a los visitadores que tengan <sup>2</sup> cargo de mirar mucho por los dichos ca / ciques e yndios que les den muy bien de comer e les muestren las cosas de nuestra fee mejor que a los otros porquestos tales podrian dotrinar los otros yndios e lo tomaran dellos mejor que de otra persona ninguna.

F. 617 r. /

## LEY BEYNTE E TRES

—Otrosy hordenamos e mandamos que todas las personas que tovieren yndios en encomienda ansy de los de la dicha ysla española como de los que de las yslas comarcanas se traxeren sean obligados a dar cuenta a los visitadores de los que se les murieren e de los que nasçieren dentro de diez dias e mandamos que los dichos besitadores sean obligados de tener e tengan vn libro en que tengan cuenta e rrazon con cada persona que tobiere yndios de rrepartimiento e declaren que yndios tienen cada vno e como se llaman por sus nonbres para que los nasçidos se asyenten y los muertos se quenten porque contino el bisitador tenga entera rrelaçion sy cresen o disminuyen los dichos yndios so pena de dos pesos de oro a cada vno de los dichos pobladores que ansy no lo cunplieren por cada vez que ansy no lo hizieren la qual pena se rreparta para la camara e para el acusador e juez que lo sentençiare y executare y los / visitadores sean obligados de traer a la fundiçion y la dar a nuestros ofiçiales que en ella rresydieren la rrazon de todo lo susodicho para aquellos sepan los yndios que obieren crezido e menguado entre vna

F. 617 v. /

<sup>1</sup> El texto de Hussey dice "trocados", palabra que no aclara la expresión. En buen castellano, el verbo "terciar" posee una acepción que se corresponde bien con el pensamiento de esta parte de la ordenanza.

<sup>2</sup> tengan.

fundición e otras e nos lo hagan saber quando nos enbiaren el oro que se obiere abido para nos en la tal fundición.

LEY BEYNTE E QUATRO

—Otrosy ordenamos e mandamos que persona ni personas algunas no sean osadas de dar palo ni açote ni llamar perro ni otro nonbre a ningund yndio syno el suyo o el sobrenombre que tovyere y que sy el yndio meresçiere ser castigado por cosa que aya fecho la tal persona que lo tobiere a cargo los lleve a los visytadores que los castige so pena que por los palos e açotes que cada vez diere al tal yndio o yndios page <sup>1</sup> cinco pesos de oro e sy llamare perro o otro nonbre que no sea suyo propio o el sobrenombre page vn peso de oro la qual dicha pena se rreparta de la manera susodicha.

LEY VEYNTE E CINCO

F. 618 r. /

—Otrosy porque nos emos seido ynformados que muchas personas de las que tienen yndios / en encomienda los ocupan en haziendas e granjerias de que nos somos deseruidos ordenamos e mandamos que cada vno que toviere yndios en encomienda sean obligados a traer la terçia parte dellos en las minas congendo oro o mas de la terçia parte sy quisiere so pena por cada yndio de los que faltare de la dicha terçia parte destar en las mynas pero permitimos que los vecinos de la çauana <sup>2</sup>e billanueve de yaquemo <sup>3</sup> no sean obligados de traer yndios en las minas porquestan muy lejos dellas pero mandamos que con los dichos yndios hagan hamacas e camisas de algodón e crien puercos y entiendan en otras granjerias que sean prouechosas para la comunidad porque algunos de los yndios he sabido que mudandose a las estanças de los pobladores sera menester ocupallos luego en hazer los bohios e otras cosas que en sus estanças que les an de señalar abran menester para lo qual no podran dende luego empeçar a traer

<sup>1</sup> Pague.

<sup>2</sup> La Sabana, villa de la isla Española.

<sup>3</sup> Yáquimo, idem.

las<sup>1</sup> tercia parte dellos en las dichas minas mando a bos el dicho almirante e jueces e ofiçiales que señaleys para lo susodicho el termino que os paresçiere que se debe dar el qual señalad e declarad desde luego que sea el mas brebe que ser pueda.

## LEY BEINTE Y SEIS

F. 618 v. /

—Otrosy hordenamos e mandamos que los que toviessen yndios o tovieren sus haziendas lexos de las minas / e no podiere prouer de los mantenimientos nesçesarios a los dichos yndios questos tales puedan hazer compañía a las personas que tovieren hazienda en comarca para prouher de los dichos mantenimientos a los dichos yndios e quel vno ponga los mantenimientos e el otro los yndios con tanto quel dueño de los dichos yndios ponga el minero y a de andar con ellos porqueste no consintira que les falte cosa alguna de lo que ovieren menester e que lo susodicho no se haga por bia de arrendamiento por ninguna via que sea so la pena de suso declarada.

## LEY BEINTE Y SIETE

F. 619 r. /

—Otrosy porque de las yslas comarcanas se han traydo e trahen de cada dia e traieran muchos yndios hordenamos e mandamos que a los tales le dotrinen y enseñen en las cosas de la fee segund e como e por la forma e manera que tenemos mandado que se den a los otros yndios de la dicha ysla asy mismo les den hamacas a cada vno e de comer por la forma susodicha e mandamos que sean visitados por los dichos visitadores salbo sy los tales yndios fueren esclavos porque a estos tales cada uno cuyos fueren los pueden traer<sup>2</sup> como el quisiere pero mandamos que no sean con aquella rreguridad<sup>3</sup> e aspezeza que suelen tratar a los otros esclauos syno con amor e blandura e / mas que ser pueda para mejor domallos<sup>4</sup> a las cosas de nuestra santa fee catolica.

<sup>1</sup> la. El lector habrá notado ya el constante descuido que el redactor de las ordenanzas, o el copista del traslado, tuvo en el empleo de los artículos, pasando, sin duda, del singular al plural y viceversa.

<sup>2</sup> "tratar" dice Hussey, y creo que esta es la lección correcta.

<sup>3</sup> riguridad (rigor).

<sup>4</sup> "ynclinarlos", dice el otro texto.

LEY BEYNTE E OCHO

—Otrosy hordenamos e mandamos que cada e quando alguna persona dexare los yndios que toviere en encomienda por muerte o por otra causa alguna por donde los meresca dexar que la persona a quien nos los mandaremos dar o encomendar sea obligado de comprar la estancia que tenia el que dexo los dichos yndios de sus herederos la qual se tase por dos personas sobre juramento que dello sepan los quales nonbrareys vos el dicho almirante e juezes e ofiçiales e por lo que asy tasaren sea obligado el dueño a se lo dar e hazer venta dello porque los dichos yndios no se anden mudando de sus asyentos pues la persona en quien se encomendaren a de ser vecino del pueblo donde an de ser rrepartidos los dichos yndios.

LEY VEYNTE Y NUEVE

—Otrosy hordenamos e mandamos que en cada pueblo de la dicha ysla aya dos visitadores que tengan cargo de visitar todo el pueblo o minas o estancias e pastores e porteros<sup>1</sup> del e sepa como son los yndios criadores<sup>2</sup> en las cosas de nuestra santa fee e como guardan e cunplen ellos / e los que los tienen a cargo estas dichas nuestras ordenanças e todas las otras cosas que cada vno dellos son obligados a guardar de lo qual les mandamos que tengan mucho cuydado y les encargamos la conçiencia sobrello.

F. 619 v. /

LEY TREYNTA

—Otrosy hordenamos e mandamos que los visitadores susodichos sean elegidos e nonbrados por vos el dicho nuestro almirante e juezes e ofiçiales por la forma e manera que mejor a ellos paresçiere con tanto que los tales elegidos sean de los vecinos mas antyguos a los pueblos donde an de ser visitadores a los quales mandamos que sean dados e señalados algunos yndios de rrepartimiento de mas de los quales hansy dados por el cargo e trabaxo que an de tener en el vso y exerçiçio de los dichos ofiçios los quales yndios sean los que a bos el dicho almirante

<sup>1</sup> ¿porqueros? Así dice el texto de *Hussey*.

<sup>2</sup> "yndustriados", en el texto de *Hussey*.

e juezes e oficiales paresçiere pero es nuestra voluntad que si los visitadores fueren negligentes en hazer guardar las dichas hordenanças o conosçieren que alguno no cunple lo susodicho espeçialmente en el mantenimiento e hamacas que para <sup>1</sup> ello le sean quitados sus propios yndios que toviere encomendados.

## LEY TREYNTA E VNA

F. 620 r. /

—Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos visitadores sean obligados a visitar qualesquier lugares donde obiere yndios de su cargo / dos veces en el año la vna bez al prencipio del año y la otra bez al medio y mandamos que no puede vno solo visitar anbas vezes syno que cada vno visite la suya porque sepa el vno lo que haze el otro y el otro lo que haze el otro porque todo se haga con el rrecaudo e diligencia que conviene.

## LEY TREYNTA E DOS

—Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos visitadores no puedan llebar ni lleben a sus casas ni faziendas ningund yndio de los que hallaren huydos o perdidos en las estancias o en otras partes salbo que luego que hallandolos los depositen en poder de vna buena persona tal qual a ellos les paresçiere pero primero procuren de saber sus dueños cuyo es y hallandole se le den luego y syno lo depositen como dicho es fasta que su dueño del tal yndio paresca so pena quel visitador que se hallare que detoviene yndios en su poder o en su casa por el mismo caso pierda e aya perdido otro yndio de los suyos que toviere el qual sea para el que lo acusare e mas ser buuelto el tal yndio que asy el dicho visitador acogiere al dueño cuyo era.

## LEY TREYNTA E TRES

F. 620 v. /

—Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos visitadores sean obligados de tener e tengan en su poder vn traslado destas nuestras ordenanças firmadas del dicho almirante e juezes e oficiales mandamos que les deys por donde mejor sepan lo que

<sup>1</sup> por.

han de fazer e conplir e guardar y el bisitador que no lo guardare se execute en el las penas de suso declaradas.

LEY TREYNTA E QUATRO

—Otrosy hordenamos e mandamos que vos el dicho almirante e juezes e ofiçiales enbieys en cada dos años vna bez a saber como los dichos visitadores vsan de sus ofiços e les hagan tomar e tomen rresydençia e sepan como an hecho guardar e cunplir estas dichas ordenanças cada vno lo que le tocara a su cargo e mandamos que los dichos visitadores sean obligados al tienpo que se les tomare la dicha rresydençia de dar rrelaçion a vos el dicho almirante e juezes e ofiçiales muy cunplida de todos los yndios que obiere de numero cada vno en la parte de su bisitaçion que toviere a cargo e quantos an nascido y muerto en aquellos dos años para que el almirante e juezes e ofiçiales nos enbien la rrelaçion de todo ello la qual benga firmada de vosotros y de los visitadores porque yo sea de todo bien ynformado.

LEY TREYNTA E CINCO

F. 621 r. /

—Otrosy hordenamos e mandamos que ningund vecino ni morador de las villas e lugares de la dicha ysla española ni de ninguna dellas pueda tener ni tenga por rrepartimiento ni / por merced ni en otra manera mas cantidad de çiento e çinquenta yndios ni menos de quarenta yndios.

—Porque vos mando a todos e a cada vno de vos el dicho almirante e gobernador e juezes e ofiçiales què agora soys o fuerdes de aqui adelante o otras qualquier personas a quien la <sup>1</sup> de yuso en estas hordenanças contenido toca e atañe en qualquier manera que veades las dichas hordenanças que de suso van encorporadas y se hase minsion e las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir y executar en todo e por todo segund que en ellas y en cada vna dellas se contiene y en guardandolas e cunplendolas las executeys y fagays executar las penas e otras cosas en ellas y en cada vna dellas contenidas

<sup>1</sup> lo.

- en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren e ansymismo las guardedes e cunplades vosotros segund e de la forma e manera en las dichas hordenanças contenido so las penas en ellas contenidas e mas que caygais e yncurrays en perdimiento de los yndios que tovierdes por rrepartimiento e queden bacos para que nos proueamos a quien nuestra merced e boluntad fuere e contra el thenor e forma de las dichas hordenanças no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e sy para lo susodicho fazer y cunplir y executar obierdes menester fabor e ayuda / por esta nuestra carta mando a todos los conçejos justiçias rregidores cavalleros escuderos oficiales onbres buenos de la dicha ysla española que vos la den e fagan dar segund que se lo pidierdes e demandades so las penas que vosotros de nuestra parte les pusierdes las quales yo por la presente les pongo y e por puestas e bos doy poder e facultad para las executar en los que ansy no lo hizieren e cunplieren e porque venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia mandamos questa mi carta y las hordenanças en ellas contenidas sean pregonadas publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha ysla por pregonero e ante escriuano publico e los vnos ni los otros non fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la mi merced e de çinquenta mill maravedises para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e mas mando al hombre que les esta <sup>1</sup> mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare fasta çien dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare ttestimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado dada en la çibdad de burgos a beynte e siete dias del mes de dizienbre año del nacimiento de / nuestro salvador ihu. xpo. de mill e
- F. 621 v. /
- F. 622 r. /

<sup>1</sup> Esta palabra, debe ir sintáxicamente, después de "carta".



quinientos e doze años yo el Rey yo lope conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre acordada el obispo de palencia y en las espaldas esta escrito lo siguiente Registrada liçençiatus ximenes por el chançiller Joan de porras.

Archivo General de Indias.—Sección de Justicia.—Legajo 299.

#### 4. *Comparaciones de textos*

##### a) *El pretendido texto de la Colección de documentos inéditos . . . de Indias*

En el capítulo 2º he anticipado algunos datos referentes al pretendido texto de las Leyes de Burgos que contiene el tomo I de la *Colección de documentos . . . de Indias*. Puntualizo ahora lo dicho entonces.

*El Memorial informativo*, origen de la errónea atribución que en nota hizo el editor de este documento (Torres de Mendoza u otro), relata muy brevemente la causa de la junta celebrada en Burgos, donde se reunieron “más de veinte veces muchos maestros teólogos de los dominicos é muchos obispos é algunos de los del Consejo”, para examinar las contrarias tesis del dominico “Fr. Antonio” (no dice el apellido, pero no hay duda que era el P. Montesino) y el franciscano Fr. Alonso del Espinar, sobre los repartimientos de indios, “é nunca pudieron dar medio en ello”. “El Rey—sigue diciendo el *Memorial*—, vista la diversidad, mandó a fray Alonso del Espinar é a Pero García de Carrion, ques de Burgos, é al bachiller Denciso, que habian estado en las Indias, que se juntasen en San Francisco, e por capítulos hiciesen una órden como los indios viviesen é pudiesen ser cristianos. Los cuales se juntaron é hicieron ciertos capitulos, en los cuales dieron forma en como habian de vivir e trabajar, é servir a Dios, é ser cristianos, é hacer oración, é oír misa. E or-

denaron que a ninguno pudiesen ser encomendados más de ochenta indios, ni menos de cuarenta, é questos se diesen á hombres casados, porque de los hijos dellos quedasen las islas pobladas, é que los demás los diesen á los que habian conquistado las islas, é que a ninguno de los que estaban en Castilla se diesen indios, ni a los oficiales, ni jueces que en las islas estaban. Estas ordenanzas (y aquí viene la nota en que el editor dice: "Son probablemente las mismas que quedan impresas en la pag<sup>a</sup> 237") fueron dadas al Rey, é mostradas á los maestros teólogos é obispos que en ello entendian, é se imprimieron, é las enviaron a las Indias."<sup>13</sup>

Dejando a un lado las diferencias de hecho que con respecto al relato de Las Casas, en su *Historia de las Indias* (caps. VIII a XVI ya citados), y al texto mismo de las Leyes de Burgos, muestra el Memorial, vengamos ahora al texto de las ordenanzas que publica la *Colección* en las págs. 237 a 241 del mismo tomo I. Las encabeza un título que el editor no dice si existe en el documento o es adición suya, como creo muy probable, a saber: *Ordenanzas que se hizieron en Burgos el año de 1512 para la repartición de los indios de la isla Española*. No se menciona la signatura ni el archivo de procedencia, cosa frecuente en esa *Colección*. El encabezamiento es a nombre de Don Fernando, como "administrador é gobernador de Castilla é de Leon . . . por la serenísima Reina mi muy cara é muy amada hija". El documento se califica a sí mismo de "carta" (por dos veces) y no de ordenanza, y se contrae en su parte preceptiva a limitar a un máximo de 300 los indios que pudiera tener encomendados una sola persona en "las Islas e Tierra Firme del mar Océano", y que los excedentes de esa cifra, si alguno los tuviese, le sean quitados "para que que se repartan por los

<sup>13</sup> Copio literalmente el texto de la *Colección*, pero hago todo género de reservas en cuanto a su fidelidad respecto del original. El subrayado de algunas palabras finales, es mío.

vecinos é moradores de las dichas Islas”; pero que “en el dicho numero de los dichos indios no se cuenten los indios que hubieren traído é trajeren de fuera parte, ni los esclavos que tuvieren”. El propósito de esta carta, como se expresa claramente en la motivación de ella, que ocupa la mayor parte del texto, fué tan sólo que todos los colonos de los territorios dominados gozasen de indios repartidos, dado que “la principal hacienda que allí hay es el provecho de los dichos indios, é las personas que están sin ellos reciben mucho daño, é tienen necesidad”. En consecuencia, ni por el contenido del precepto, ni por la razón de promulgar la carta, tiene ésta conexión ninguna con las Leyes de 27 de diciembre de 1512. A mayor abundamiento, no podría tenerla, puesto que la carta está fechada en 22 de febrero de aquel año. Esto solo hubiera debido mostrar al editor, a poco que conociese la historia de las dichas leyes, la imposibilidad de enunciar un supuesto tan falto de base como el que estampa en la susodicha página 429, si es que no le bastase la comparación entre lo que dice el *Memorial* y lo que se lee en la carta. Y con esto, queda descartado el documento calificado de *Ordenanzas*, que en 1864 se supuso representar las Leyes de Burgos: <sup>14</sup>

b) *El texto publicado por Hussey*

Creo haber dicho lo bastante de este documento en el capítulo anterior, relativamente al aspecto que ahora puede interesar. Desde el momento que el traslado o aplicación hecho a Puerto-Rico en 1513 concuerda esencialmente con el texto de las 35 leyes promulgadas en 1512, la cuestión queda reducida a señalar la preferencia que merece la copia de la Sección de Justicia del Archivo de Indias, sobre la que Hussey encontró y publicó. El señalar

<sup>14</sup> Es extraño que Serrano Sanz, tan afortunadamente prolijo en la aducción de documentos de los años 1516 a 1518, no mencione, ninguno de estos dos que constituyen la materia del presente apartado a)

una por una las variantes de pura redacción entre ambos textos, me parece superfluo aquí, si bien no deja de ofrecer interés. Como ya dije, no se trata solamente de errores de copia, equivalentes a las erratas de imprenta, sino de supresiones frecuentes y de sustituciones de palabras; lo cual lleva a suponer, o que el copista del traslado a Puerto-Rico fué persona muy desmañada y poco atenta a la exactitud, o que poseía una imaginación literaria que le llevó a poner palabras de su cosecha y a modificar el giro de algunas frases.

La hipótesis de dos redacciones originales diferentes, no me parece verosímil. La de una libertad que era extraordinaria aún dentro de la burocracia incipiente de aquellos tiempos, en las copias que se enviaban a las diversas autoridades o que se utilizaban en pleitos y expedientes oficiales, me parece excesiva, por lo menos mientras no nos confirme este supuesto el hallazgo de otros ejemplares con nuevas o las mismas variantes halladas en los dos actuales. Por otra parte, el hecho de la impresión parece quitarles posibilidad a los frecuentes errores y divergencias. En vista de todo lo cual, me inclino a creer que nos encontramos, sencillamente, ante el caso de un copista tan mediano o distraído, que llegó hasta el extremo de conservar en un traslado referente a Puerto-Rico, el último renglón del modelo que dice: "Diose otra tal para la isla de San Juan", cuando la "otra tal", es, precisamente, el documento mismo.

Todo esto aparte, el texto que publicó Hussey corresponde sustancialmente, como ya he dicho, a las leyes de Burgos. Después de esto, creo superfluo detenerme en el examen del de Byrd Simpson.

### c) *La reconstitución de Luis Aznar*

Dado mi desconocimiento actual de este benemérito trabajo, me es imposible confrontar la reconstitución

resultante con el documento de la Sección de Justicia del Archivo General de Indias.

Por ello, las consideraciones que voy a exponer ahora son a reserva de toda rectificación que en ellas pudiese motivar el conocimiento del método seguido por Aznar y la conclusión a que le haya llevado. Es muy posible que coincidamos él y yo en muchas cosas, puesto que trabajamos sobre los mismos documentos, sin duda, excepción hecha del texto directo de 1512. En todo caso, y tomándolas en sí mismas y no en el efecto que pudiesen ejercer sobre la reconstitución a base de las ordenanzas de Zaragoza (9-12-1518), creo que ofrecen interés histórico; y con este propósito las consigno.

El método seguido por Aznar es fundado, histórica y lógicamente. Como se verá con detalle en el capítulo 5 del presente estudio, no sólo sugiere por modo natural ese método lo que hasta ahora conocíamos del contenido, y aún del texto literal, de las leyes u ordenanzas de Burgos, sino que, por otra parte, éstas constituyeron, durante muchos años, un núcleo jurídico permanente al rededor del cual se fueron produciendo adiciones y rectificaciones formalmente expresadas por nuevas ordenanzas. Este hecho salta a la vista de quien estudie, o simplemente lea ordenadamente, los documentos que trazan la historia de la legislación sobre la libertad y el trabajo de los indios. La consecuencia naturalmente deducible es que puede llegarse a reconstituir completa o casi completamente el texto primitivo (es decir, el texto verdadero y único de aquellas leyes, con independencia de las reformas de 1513), si se sigue con cuidado y crítica severa el proceso de la referida legislación. En principio, cabe también afirmar que los textos más próximos cronológicamente al de 1512, serán, a la vez, por lo general, los más puros y completos.

Sentadas así las bases del razonamiento, queda la parte práctica, es decir, el resultado a que nos conduzca su apli-

cación. Con el más sincero deseo de que Aznar haya obtenido el mejor éxito en la suya, yo voy a comunicar al lector el resultado obtenido por mí comparando el texto de las leyes de Burgos, tal como nos lo ofrece el documento que publico, con el de las ordenanzas de Zaragoza (9 de diciembre de 1518).

El número de aquéllas como ya se ha visto, es de 35; el de éstas, 40. Diferencia, 5. Pero esta última cifra no quiere decir que las ordenanzas de Zaragoza representen el contenido total de las de Burgos, más 5 leyes nuevas, como se puede decir en punto a la diferencia de número entre el texto de 1512 (Burgos) y el de 1513 (Valladolid). El hecho exacto es como sigue:

Hasta su ley u ordenanza 36, las de Zaragoza se corresponden con las de Burgos, salvo la diferencia de que suprimen la N<sup>o</sup> 25 de éstas y, en cambio, interpolan dos nuevas: la 10 (entre la 9 y la 11 de aquéllas, y la 9 y la 10 de éstas) y la 17 (entre la 16 y la 18 y la 15 y la 16, respectivamente). Y como después de la 36 zaragozana siguen cuatro más que no existen en el grupo de Burgos, tenemos en total *seis* leyes de que no se puede aprovechar ni la materia ni la letra para reconstituir el texto de 1512.

A esta primera comprobación hay que añadir el siguiente resumen de las diferencias generales que existen entre las 35 leyes de Burgos y sus 35 correspondientes de Zaragoza, a saber: 1<sup>o</sup>, diferencias de pura redacción, o tal vez de copia, porque el texto de 1518 dado por Serrano Sanz corrige algunas verdaderas erratas del documento de que me sirvo ahora y que en éste habría que salvar con el consabido *sic*; 2<sup>o</sup>, Diferencias procedentes de la interpolación, en el texto de 1518, de frases y períodos, a veces largos, que aumentan y en ocasiones dan nuevo giro a la redacción de 1512; 3<sup>o</sup>, Diferencias limitadas a la introducción de una o varias palabras nuevas, de verdadera importancia; 4<sup>o</sup>, Diferencias de cifras, p. e.: en las multas y en ciertos plazos; 5<sup>o</sup>, Las leyes de Burgos van dirigidas

al Almirante y otras personas, y las de Zaragoza a Figueroa, como si sólo para él se hubiesen escrito.

Analicemos ahora el contenido del texto de Burgos, confrontándolo, punto por punto, con el de Zaragoza.

El preámbulo de éste difiere mucho del de 1512, lo que se comprende bien, porque la motivación circunstancial era muy otra. Se dan las ordenanzas en nombre de Doña Juana y de D. Carlos, y se alude a que "las dichas ordenanzas que postrimeramente el Católico Rey nuestro padre e aguelo y señor, que haya santa gloria e yo la Reyna... hezimos, se devian executar". Esas ordenanzas aludidas no pueden ser más que las de Burgos, brevemente añadidas y enmendadas en Valladolid, como ya veremos.

La ley 1ª de Zaragoza corresponde a la de igual número de Burgos, salvo en las primeras líneas (exactamente, la 11 y mitad de la 12 del texto impreso por Serrano Sanz), que son diferentes, y la última palabra de la ley, que en el texto de Burgos es "traxeron" y en el de Zaragoza "sacaron".

La 2ª y la 3ª son iguales a las de Burgos y de iguales números.

La 4ª se separa de la correspondiente de Burgos, por añadir, después de las palabras "los aprender", unos renglones nuevos que después empalman con la frase "pero esto sea con mucho amor y dulçura". Sigue luego nueva adición, que vuelve a empalmar con el texto de Burgos en "no lo cumpliere" y continúa conforme con éste hasta el final.

La 5ª sigue el texto de Burgos con pocas variantes de redacción. Difieren en la palabra final, que en el texto de Burgos es "enseñare", y en el de Zaragoza, "sentenciarre". Me parece esto último una errata.

De la 6ª a la 9ª hay conformidad completa.

La 10ª de Zaragoza es nueva, como ya dije antes. Se refiere a la asistencia obligada de todos los indios al acto de administrar a los dolientes los últimos sacramentos.

La 11ª es como la 10 de Burgos.

La 12ª también como la 11 de Burgos, pero con una interpolación importante después de "forma deste capitulo" hasta "pague por cada vez". Lo interpolado dice: "le sea quitado el tal yndio e se le de a otro que lo trate bien e demas de esto".

La 13 es como la 12 de Burgos, a excepción del final, desde "mandamos que". También varía la cifra de pesos (diez en Zaragoza; tres en Burgos) y alguna otra palabra sin importancia.

La 14 y la 15 son, respectivamente, como la 13 y la 14 de Burgos.

La 16, igual a la 15 de Burgos, con variantes de algunas palabras.

La 17 es nueva, como también advertí antes. Ordena que se dé de comer a los caciques e indios encomendados, "porque somos infformados que muchas de las personas a quien estan encomendados los dichos caçiques e yndios no procuran dar de comer, ni las cosas nescarias a las mujeres e niños que les estan encomendados, como a los que traen en las minas e en las labranças e haciendas, etc."

La 18 es como la 16 de Burgos.

La 19 es igual a la 17 de Burgos, con la interesante adición (en la frase "se den a los frayles de la orden") de los de Santo Domingo (los dominicos), antes de los de San Francisco, únicos que se citan en la ley de 1512, y con la agravante de que la partícula no es "e", sino "o". La frase entera es así: "se den a los frayles de la orden de Sancto Domingo o de Sant Francisco". La lucha entablada entre ambas órdenes a propósito de los repartimientos de indios, explica bien esa variación.

La 20 concuerda textualmente con la 18 de Burgos.

La 21 es igual que la 19 de 1512, salvo que los meses de plazo para entregar a los indios las hamacas, son *dos* en aquélla y *doce* en ésta; pero creo que se trata más bien de un error de copia en el texto de 1512, que de un cam-



bio de criterio. Doce me parecen demasiados meses para que, en 1512, se fijasen como plazo.

La 22 de Zaragoza es como la 20 de Burgos, pero con una larga interpolación después de las palabras "peso de oro" (Burgos) o "peso y medio" (Zaragoza), para empalmar de nuevo con el texto primitivo en "se entiende de mas". La interpolación ordena que el peso y medio se entregue, no al indio, sino "a una persona honrada en cada pueblo . . . para que . . . se lo distribuya e gaste en las cosas de que tovieren mas necesydad". Hay también algunas pequeñas variantes de redacción.

La 23 es como la 21 de Burgos.

La 24, como la 22, con variantes de redacción. Las 70 personas de Burgos se convierten aquí en 60.

La 25 y la 26 se corresponden con las 23 y 24 de Burgos, respectivamente.

La 27 es como la 26 de 1512, porque, como ya dije, en la reforma hecha (al parecer) en Zaragoza, se suprimió la 25 de Burgos referente al número de indios que podían utilizarse, de cada vez, para el trabajo de las minas.

La 28, que concuerda con la 27 de Burgos, modifica la frase "los pueden traer como el quisiere", que en el texto de Zaragoza dice: "los pueden tratar como el quisiere". De nuevo la copia de Burgos me parece que cometió una errata, tanto más cuanto que en la frase siguiente emplea el verbo "tratar" y no "traer".

La 29 y la 30 de Zaragoza son iguales a las 28 y 29, respectivamente, de Burgos.

La 31 es la 30 de 1512, pero con grandes variantes a partir de "yndios de rrepartimiento". Las variantes son de sustancia. En 1512 se concedían indios a los visitadores, como remuneración, mientras que en 1518 se prohíbe que se les repartan, se les atribuye un salario y se fija alguna regla para esta atribución, aunque la suma se deja al buen parecer de Figueroa. La pena de quitarles los indios si los

visitadores cumplieren mal su cometido, se convierte en pérdida de su salario.

La 32 es como la 31 de Burgos; pero las "dos veces" de ésta son, en aquélla, "tres veces al año, por los tercios del".

La 33, la 34 y la 35 se corresponden, respectivamente, con la 32, 33 y 34 de Burgos. La 36 es la 35 de 1512, hasta la línea siete de Zaragoza, <sup>15</sup> "ni menos de quarenta yndios", que son las palabras finales del texto de Burgos. A continuación, el de Zaragoza añade: "esto se entyenda que en los que de aquí en adelante se encomendaren, y no en los que fasta agora están encomendados, y que la persona que toviere cargo del repartimiento de los dichos yndios los pueda encomendar como le pareciere a las personas que allá residieren."

Con lo dicho hasta aquí se agota la confrontación de ambos textos, ya que el de Burgos no contiene más que 35 leyes. Esa confrontación autoriza a decir que hasta su ley 36, las ordenanzas de Zaragoza son, en su mayoría, sustancialmente, iguales a las de Burgos, cuyo mayor número subsiste tal como se promulgaron en 1512; pero las variantes y cambios de criterio que en las de Zaragoza se advierten son tales, que es preciso ir con precaución para no atribuir a lo resuelto en Burgos cosas que podrían obedecer a una mudanza posterior de opiniones sobre ciertos puntos.

La correspondencia general, y muy exacta, como ya hemos dicho, en la mayoría de las cosas, me parece que fué advertida claramente por Herrera, aparte las confusiones que en punto a los textos de 1512 y 1513 padeció y que ya indiqué antes. En efecto, al tratar Herrera, en el capítulo VIII, Libro III de su *Década II*, de las varias Instrucciones y órdenes que se dieron en 1518 a Figueroa, alude (pág.<sup>a</sup> 72 1.<sup>a</sup> columna de la edición de 1730, que es de la que me sirvo ahora) a las Ordenanzas del Rey Cató-

<sup>15</sup> Me refiero siempre al texto impreso por Serrano Sanz.

lico y dice que se entregó a Figueroa "traslado auténtico" de las ordenanzas (las que acabo de citar), advirtiéndole que, en caso de que no las hallase capaces, podía "ser mejor" que las variase. En la misma página, col. 2ª, añade Herrera, al resumen de lo que Figueroa tenía que hacer, "que procurase de formar las mejores órdenes que pudiese, aprovechándose (es decir, tomando por base) de las Ordenanzas para esto dadas por el Rei Católico, acrecentándolas y disminuyéndolas como le pareciese y haciendo otras de nuevo con lo que más provechoso pareciere". La afirmación de que se entregó a Figueroa copia de las leyes anteriores (las de 1512 y sus enmiendas de 1513, verosímilmente), concuerda con la que dice el párrafo 11 de las Instrucciones dadas a Figueroa en 9 de diciembre de 1518, publicadas por Serrano Sanz (págª DLXXXVIII del tomo I de sus *Orígenes de la dominación española en América*). Pero de esto no se deduce, necesariamente, que el texto de Burgos hubiese variado entre 1512 y 1518, cuestión sobre la que insistiré luego.

Antes de pasar a las leyes de Zaragoza que exceden de las 35 de Burgos, conviene señalar otra cuestión que plantean las 36 anteriormente analizadas. La cuestión es, a mi juicio, la siguiente: ¿las diferencias ya puntualizadas, entre ambos textos, proceden de adiciones y retoques hechos en Zaragoza, o son los que en Valladolid constituyeron la "Declaración y moderación de las de Burgos?" El preámbulo de Zaragoza parece dar respuesta favorable al primer supuesto, con palabras que no existen en el preámbulo de 1512 y que dicen: "fué acordado que las dichas ordenanzas que postrimeramente el Católico Rey, nuestro padre e agüelo y señor, que haya santa gloria, e yo la Reyna, con acuerdo e parecer de los teologos o perlados, e del nuestro consejo... hecimos, se devian executar, y porque algunas particularidades dellas que no parecieron tan provechosas y justas como para el buen tratamiento de los dichos caciques e yndios e conversion e multiplica-

cion dello, convernía que estas se emendasen e añadiesen e quitasen, como de yuso se conterná". Se sigue de aquí que en Zaragoza hubo enmiendas, adiciones y supresiones: hechos que comprueban la confrontación entre el texto de entonces, el de 1512, y la propuesta de 1513. Pero ¿todas las diferencias que he comprobado son ciertamente de 1518? Parece verosímil que entonces se trabajase sobre el texto que desde 1513 constituía el contenido de las leyes de Burgos, a saber, el de 1512, como núcleo fundamental, más las "aclaraciones y moderaciones" de 1513. Conocemos ya el texto de 1512; falta, pues, confrontar con el de 1513. Pero el caso es que hasta ahora no poseemos un texto completo y conexo de ambas partes (la de 1512 y la de 1513), sino dos textos separados; por lo que no sabemos cómo era el de Burgos en julio de 1513 y más tarde, es decir, si continuó sin correcciones hasta 1518.

Por otra parte, la cuestión se complica a causa de otro documento que ignoro si Aznar ha tenido en cuenta, y al que Serrano Sanz no concedió importancia alguna, ni con referencia a las ordenanzas de Zaragoza, ni, lo que es más extraño, con respecto a la Instrucción dada en 1516 a los PP. jerónimos. Es precisamente una parte de esa Instrucción y, dentro de ella, un párrafo relativo a la ley 18 de Burgos, lo que plantea la cuestión presente.

La dicha Instrucción,<sup>16</sup> como es sabido, prevee tres

<sup>16</sup> Va firmada, pero sin fecha al final, por el cardenal de España, Adriano, Embajador, "por mandado de la Reyna e del Rey su hijo, nuestros señores, los gobernadores", etc. Se publicó en el tomo XI de CDI, según original o copia (no lo dice) existente en el Archivo de Indias, pero sin signatura. Serrano Sanz ha dicho (en el tomo I de sus *Orígenes de la dominación española en América*) que por ser muy defectuosa, y esto es cierto, aquella impresión, se reprodujo, para mejorarla, en el tomo XXIII de la misma *Colección*. Ignoro qué base tuvo para decir esto, pero es evidente que no trató de comprobar la aserción confrontando ambos textos. De haberlo hecho, no dudo que hubiese sacado la conclusión de que tan defectuoso es el primero como el segundo y que, además, si es cierto que se trata de una misma Instrucción, cuya buena lectura se puede reconstruir corrigiéndolos y completándolos mutuamente, el segundo (es decir, el del tomo

resoluciones distintas de la grave cuestión relativa a la libertad civil de los indios, por entonces discutida arduamente. La primera consistía en crear pueblos independientes de indígenas, si se comprobaba que éstos eran aptos para la vida civilizada; <sup>17</sup> la segunda, en formar pueblos mixtos de indios y españoles, dejando a los caciques cierta jurisdicción sobre aquéllos (lo cual recuerda las villas de dos y tres razas: española cristiana, mudéjar y judía, de nuestra Edad Media); y la tercera, que podría realizarse si, fallando las otras, "todavía pareciese que deban estar encomendados (los indios) como hasta aquí". En este último caso, la Instrucción ordena unas veces, y otras parece aconsejar o proponer, muchas reformas en las leyes vigentes entonces. No da el nombre ni la fecha de éstas; pero como las que cita individualmente corresponden con exactitud, en su número de orden y en sustancia (menos una, en que el número está equivocado: 27 en vez de 26, que es el exacto), con otras tantas de las de Burgos 1512, la identificación de las que se reforman no admite duda alguna.

Ahora bien, las reformas, que expresa la Instrucción de 1516 a los PP. jerónimos, no concuerdan con los pre-

XXIII) es una copia hecha en 1518, seguramente para uso de Figueras. La *Colección* la publicó, sin duda, no como una rectificación del texto dado en el tomo XI, sino como texto nuevo, que fechó en 1518 y no en 1516, según lo está el otro, y sin preocuparse de ahondar en el problema documental que saltaba a la vista: cosa frecuente en la citada *Colección*. Serrano Sanz dice haberse servido, para su referido libro, de otra copia que sacó del Archivo, pero que no publicó, tal vez por olvido, aunque hizo promesa de ello en el mismo volumen I de los *Orígenes*. Y es gran lástima que no lo hiciera, porque el resumen de la Instrucción que hace en el capítulo de *El Gobierno de las Indias*, por los Padres Jerónimos, es deficiente y oscuro, y los párrafos de ella a que aludo en el texto, no le merecieron observación alguna. Señalo, de paso, que Serrano Sanz dice siempre "Instrucciones", y no "Instrucción" como se lee en el texto de 1516.

<sup>17</sup> El texto, no muy claro, parece añadir a ésta, otra condición: la conformidad de los interesados; pero como dice: "Y sería bien sino a voluntad de las partes", queda por interpretar a quienes se alude con la palabra "partes" usada en plural. La copia de 1518 dice: "Y sería bien si con voluntad de las partes se pudiera..."

ceptos de las leyes de Burgos tal como aparecen, o conservadas o enmendadas, en el texto de Zaragoza. En efecto, la ley 1ª y la 2ª de éste, coinciden, según sabemos, con la 1ª y 2ª de Burgos, mientras que en la dicha reforma prevista en 1516 quedan ambas suprimidas; lo mismo pasa con la undécima, que en el texto de Zaragoza es la 12 y que sólo presenta allí una modificación en cuanto al castigo. La 13 de Burgos, equivalente a la 14 de Zaragoza, está enmendada en 1516 intensamente, en cuanto al período de trabajo de los indios y al empleo de las vacaciones de éstos, en que se prohíbe todo trabajo en favor de tercero. En la 15, que es la 16 de Zaragoza, se aumenta la ración de carne y, en general, la comida a los indios. Se ordena sustituir la 18 por un texto que está conforme con el de la ley 37 de Zaragoza; y dado que en el texto de 1516 se añade, aludiendo a la sustitución, “y como se contiene en las cuatro conclusiones postreras” (es decir, las que se añadieron en 1513), es evidente que aquella ley 37 procede del grupo de las de Valladolid, y, por tanto, que no fué dictada en Zaragoza en 1518. La 20 (18 de Zaragoza) se enmienda aumentando el salario de los indios, por parecerle poco, el de un peso, al legislador. La 21 (23 de Zaragoza) que trata de los que se sirven de indios ajenos, se enmienda agravando la pena que en aquélla se establece. La 25, dice la Instrucción que “débese enmendar” en cuanto al tanto por ciento de los indios, (verosímilmente, disminuyéndolo), “porque los que después hubieren de ir allá (a las minas) esten holgados y puedan trabajar”. La 27<sup>18</sup> (27 de Zaragoza) se enmienda también diciendo “que no anden los mineros a partidos (“compañía”, dice la ley de Burgos), como suelen, llevando cierta parte del

<sup>18</sup> Por la materia a que se refiere aquí la Instrucción de 1516, se ve que el número de la ley está mal citado. Debe ser la 26 de Burgos. La 27 se ocupa de los indios traídos de otras islas a la Española. Por esa equivocación del documento de 1516 (o de su copia en la *Colección de Indias*), la correspondencia con las leyes de Zaragoza se produce, realmente, con la 26 de éstas.

oro que se sacase, sino que les den ciertos jornales y soldada, y sean juramentados por los visitadores que no hagan trabajar a los indios demasidamente y que sean hombres los mineros de buena conciencia, y no los que hasta agora an sido, que an agraviado a los indios". La 27<sup>19</sup> (28 en Zaragoza) se enmienda ordenando que "por agora no se traigan los indios de otras islas de las<sup>20</sup> de los lucayos, hasta que sobre ello sea más visto". La 29 y la 30 (30 y 31 en Zaragoza) se modifican en el sentido de que ni los vistadores ni los oficiales (administrativos) tengan indios y que se les dé salario por cuenta del Rey. La 31 (32 en Zaragoza) es de texto oscuro en la modificación de 1516, expresada del siguiente modo: "mandar que los visitadores en todo el año visiten los lugares donde quiera que hobiere indios". Se comprende que el intento es de aumentar el número de las visitas, (que en la ley de Burgos es de dos en el año); pero el texto de la Instrucción no precisa cómo. Añade éste que "debía aber mas visitadores de dos porque mejor hagan sus oficios". De las leyes 32 a 35 de Burgos, nada dice la Instrucción; por tanto, quedan reducidas a 14 las leyes que se hubieran podido modificar o suprimir en 1516 y en los términos allí expresados. Las 21 restantes continuaron como eran en 1513.

Conviene, sin embargo, advertir que la Instrucción incluye un largo párrafo posterior al que trata de la ley 31 y que comienza con las siguientes palabras: "Debeis mirar la Ley postrera, donde se dice que si los indios en algund tiempo fueren capaces para vivir en pulicia e rregirse por si mesmos," etc. Dado que las Leyes de Burgos no contienen en su ley postrera, que es la 35, ni en ninguna otra parte de su texto preceptivo o en la cláusula final que habla del cumplimiento y pregón de las ordenanzas, frase alguna que se refiera a la posible capacidad de los

<sup>19</sup> La Instrucción se vuelve a equivocar aquí, citando la ley 28, de Burgos, que no es la que trata de esa materia, sino la 27.

<sup>20</sup> Seguramente debe decir "que de las".

indios para vivir libres, no puede caber duda que la palabra "postrera" designa aquí otro cuerpo legal o grupo de leyes, a saber, el de las cuatro que se añadieron en 1513. Es la 4ª de éstas (no de Zaragoza) la que, en efecto, contiene esa indicación a que se refiere en su último párrafo el documento redactado para los jerónimos. Como, en todo caso, esta cuestión no interesa al texto de Burgos, no insisto acerca de ella.

Lo que no sabemos todavía es si esas reformas previstas en la Instrucción de los PP. jerónimos para el caso de que, ni el generoso proyecto de pueblos libres de indios, ni el de pueblos mixtos, se pudiesen realizar, llegaron a ponerse en práctica o en otros términos, si llegaron a ser leyes vigentes. De momento, no interesa resolver esta cuestión, puesto que el punto ahora tratado es el de la relación entre el texto de 1512 con el de 1518 y la procedencia de las modificaciones que éste presenta respecto de aquél, para el solo efecto de poderse aprovechar más o menos en la reconstrucción del primitivo, como Aznar ha intentado.

Dado que no nos es concido ningún texto de las leyes de 1512 anterior a 1518, que contenga las modificaciones mostradas por el de esta última fecha, la única conclusión (provisional) posible en buena crítica, es la de decir que la redacción de Zaragoza, al apartarse tanto como se aparta de la de Burgos, ofrece muchas dificultades y se presta a muchos errores si se toma por guía para deducir de ella el texto original de 1512. Por otra parte, y como doctrina, muchas de las modificaciones que el de 1518 presenta, tuvieron origen anterior a esta última fecha. No son, pues, ideológicamente, fruto de las consideraciones circunstanciales que en aquel año movieron al Rey a sustituir a los jerónimos con Figueroa, y a dar a éste instrucciones especiales, a que antes me referí. Pero tampoco son originarias de 1512 ni de 1513, en el orden de preceptos vigentes;



porque, de haberlo sido, no cabría proponerlas en 1516 como reformas posibles de las ordenanzas de Burgos.

\* \* \*

El texto de Zaragoza utilizado por Aznar para reconstituir el de 1512, contiene, después de su ley 36 que (conviene recordarlo) se corresponde con la última (35) de Burgos, otras cuatro leyes: de la 37 a la 40. La materia de las cuatro es nueva con relación a las anteriores, si bien la 37 está en relación con la 18 de Burgos y la cita. Trata esa 37 de las prohibiciones tocante al trabajo de las indias casadas, tanto en su estado normal como cuando se hallaren en cinta (este último caso es del que trata la 18 de Burgos). La 38 reglamenta el trabajo de los niños y niñas de indios, menores de 14 años. La 39 se ocupa del trabajo de las indias no casadas. La 40 contiene dos preceptos distintos: el uno, según el cual "dentro de dos años los ombres y las mugeres anden vestidos"; el otro, desarrollado ampliamente, expresa lo que podríamos llamar, con frase que ahora se emplea, incluso con exceso, en los asuntos políticos internacionales, la "doctrina realista" a que los reyes habían ya llegado frente a la polémica referente a la habilidad de los indios. Alejándose de toda generalización, la ley 40 de Zaragoza en su segunda parte viene, en concreto, a decir que los indios de quienes se comprobase ser hábiles para poder vivir por sí y regirse "a vista y arbitrio de vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa e juezes de apelacion", reciban la "facultad que bivan por sy y les manden servir en aquellas cosas que nuestros vasallos aca suelen servir, o las que alla ocurrieren semejantes a la calidad de las de aca, para que sirvan y paguen el servicio que los vasallos suelen dar y pagar a sus Principes". Es decir, que sean libres de servir a los particulares, pero que estén sugetos a los tributos de esa especie debidos al fisco real. Cosa análoga se había dicho, en 1516, a los jerónimos.

Ahora bien. Por Las Casas sabemos (caps. XVII y

XVIII, libro III de su *Historia de las Indias*) que en 1513 la junta de Valladolid redactó cinco leyes nuevas, de las que el Rey sólo aceptó cuatro,<sup>21</sup> y que la materia de esas cuatro coincide exactamente con la que acabamos de determinar respecto de las ordenanzas o leyes 37 a 40 que figuran en las *Hordenanças para el tratamiento de los yndios* entregadas a Figueroa en Zaragoza el 9 de diciembre de 1518. La coincidencia no es sólo de materia, sino de redacción, levemente abreviada en el documento que copia Las Casas y que es nada menos que la propuesta elevada al Rey por la junta reunida en Valladolid en 1513 y firmada por el Obispo de Palencia, el P. Tomás de Matienzo, F. Alonso de Bustillo, el licenciado Santiago, el Dr. Palacios Rubios y el licenciado Gregorio. Solamente, la ley 4ª de Valladolid (que en Zaragoza lleva el N° 40 y que en la citada propuesta de la junta ocupó el quinto lugar) se halla, en este documento, diversamente redactada que en las ordenanzas de 1518. En efecto, la propuesta de 1513 dice: "Vuestra Alteza ha de mandar que anden vestidos (los indios), y como se fuere cognosciendo la habilidad para ser cristianos, y este capitulo se entiende los hombres; y sobre todo, Vuestra Alteza debe mandar que las mujeres se vistan dentro de cierto término, so alguna pena". El texto de Zaragoza redacta de otro modo esas dos indicaciones y luego, sobre la base de unos renglones anteriores de la propuesta, desarrolla, como ya dije antes, la aplicación posible de la doctrina de la habilidad y de la libertad de los indios.

Hasta aquí, por lo que toca a la correspondencia entre los datos que Las Casas ofrece en su *Historia* acerca de las leyes de 1513, y las cuatro últimas de 1518. La conclusión a que se llega es que estas cuatro son substancialmen-

<sup>21</sup> Las Casas anduvo a trompicones y con evidente contradicción consigo mismo, en esto del número y orden de las leyes propuestas al Rey. Tan pronto dice que fueron 4, como 5, y da este número a la que realmente fué 4ª, si bien suprimida por el monarca.

te, y en casi todo también literariamente, las mismas de 1513 aceptadas por el Rey,<sup>22</sup> y que éstas nunca formaron ni pudieron formar parte de las leyes dadas en Burgos en 1512. El texto que publicó Hussey en 1932, *apud* Muñoz, y que éste cotejó con la provisión original que existía en el Archivo de la Contratación (1784), confirma esta conclusión. Pero la solución definitiva del problema que he planteado, sólo podría darla el hallazgo de un ejemplar de la impresión conjunta de ambos textos, ordenada en 1513.

\* \* \*

Otra observación queda por hacer. Ya hemos visto que el prefacio de las ordenanzas de Zaragoza supone enmiendas y supresiones en las anteriores a ellas, es decir, las de Burgos y las añadidas en Valladolid; y efectivamente, respecto de las primeras hemos comprobado lo uno y lo

<sup>22</sup> La otra de las cinco, que contenía la propuesta, representaba una enmienda a ley anterior, que, de haberla aceptado el Rey, hubiese representado la supresión completa de las vacaciones que para los indios había dispuesto la ley 13 de Burgos. Pero la enmienda propuesta habla de 9 meses de servicio forzado "como por Vuestra Alteza en las dichas ordenanzas cuasi lo tiene declarado y mandado, y que los tres meses contenidos en la dicha ordenanza, que a los dichos indios se les da de huelga, etc.", mientras que la ley 13 de Burgos ordena cinco meses de trabajo en las fundiciones y cuarenta días de huelga. Plántese así la cuestión de saber a qué ordenanza se refiere la propuesta de 1513. En ésta se encuentran otras dos alusiones a ordenanzas "anteriores": una, al comienzo del documento y que no puede evidentemente referirse más que a las ordenanzas o leyes de Burgos de 1512, a juzgar por todas las señales con que las indica; y otra, al hablar de las indias casadas y en cinta, en que no puede haber duda que se refiere a la ley 18 de aquella fecha, por ser esa ley la que reglamenta el trabajo de las mujeres casadas. ¿Cuál es, entonces, esa otra que habla de nueve meses de trabajo y tres de descanso? Sin duda, la que reglamentó el servicio de los indios al Rey y no a los particulares. En todo caso, la cuestión carece de utilidad para el propósito que ahora me guía, que es el de la relación entre el texto de Burgos y el de Zaragoza como base para el restablecimiento de aquél, suponiendo que no lo conociéramos directamente, y puesto que del referido servicio de nueve meses al Rey nada dicen las leyes de Burgos. Sólo en la Instrucción a los jerónimos hemos visto que se habla del servicio para el monarca.

otro. En cambio, el breve preámbulo de la propuesta de 1513, aunque habla de "añadir y enmendar" las dichas ordenanzas, claramente, a mi juicio, limita ambas cosas a las cinco leyes que propone, puesto que dice textualmente: "lo que en Dios y en nuestras conciencias nos parece que se debe añadir y enmendar en las dichas ordenanzas, son *las cosas siguientes*": y siguen las cinco propuestas ya referidas. Tras ellas, la propuesta añadé: "Y con estos aditamentos suso contenidos, decimos que en Dios y en nuestras conciencias, Vuestra Alteza tiene muy justas y moderadamente ordenadas las cosas de las dichas Indias, así para el buen tractamiento y conversion y doctrina de los dichos indios, como para la gobernacion de aquellas partes, y que debe Vuestra Alteza mandar que, en todo y por todo se guarden las dichas ordenanzas que Vuestra Majestad tiene mandadas hacer *con estos dichos aditamentos*". Parece, pues, poder afirmarse que en Valladolid no se hicieron otras adiciones ni enmiendas que las cuatro leyes que aceptó el Rey,<sup>23</sup> y que aumentaron en igual número las 35 leyes de Burgos. Este lenguaje de la propuesta hállase confirmado por el texto de la "Declaración" de Valladolid que copió Muñoz y ha impreso Hussey, en cuyo prefacio se leen estas terminantes palabras: "aunque las dichas Ordenanzas (las de Burgos) habian sido muy útiles... habia necesidad de mandarlas declarar e moderar... mandamos a algunos Prelados, y Religiosos de S<sup>to</sup>. Domingo e algunos de Nuestro Consejo y Predicadores y personas dotas... con acuerdo de los cuales... hicieron la declaración y moderación de las dichas ordenanzas en la forma siguiente". La forma siguiente se reduce a las cuatro leyes que figuran en el texto de Zaragoza (leyes N<sup>o</sup> 37 a 40).

<sup>23</sup> Estas cuatro adiciones son también conformes con las opiniones que Las Casas atribuye al P. Fr. Pedro de Córdoba, quien, como en 1512 el P. Montesino, informó a la junta pidiendo lo mismo que ésta propuso, más la supresión de los repartimientos que las Leyes de Burgos habian mantenido y confirmado, y en que la Junta de Valladolid no quiso hacer variación.

Prescindo de señalar las diferencias de redacción que se advierten al comparar las cuatro leyes del documento de Muñoz y las cuatro finales del de Zaragoza, por ser de muy escasa importancia. La última ley de ambos documentos no ofrece otra variante que la relativa a las autoridades a quienes se dirigen las condicionadas facultades para conceder vida libre a los indios que se estimaran capacitados. Según esto, sería, pues, en Zaragoza, y no antes, cuando se tocó al cuerpo de las cuatro leyes de 1513.

Pero la instrucción de 1516 antes mencionada, pone algunas sombras a esa hipótesis, bien fundada si sólo se confrontan los datos de 1513 y 1518.

En dos lugares diferentes alude el texto de esa instrucción a las leyes de Burgos y a las cuatro añadidas en 1513.

1<sup>a</sup>—Al referirse a la contingencia de no poder realizarse los dos proyectos de pueblos (de indios solos o con indios y españoles), y antes de enumerar las leyes vigentes que, en esa hipótesis, habrían de suprimirse o enmendarse, dice lo siguiente: “lo primero es que se guarden las *siete* conclusiones y determinaciones que dieron los legados (*sic*: ¿“iletrados” o “delegados”?) por mandado del Rey nuestro señor y padre que santa gloria aya, cerca del tratamiento de los dichos indios; y tambien las otras quatro en quanto determinaron que las mujeres todas e los niños fasta catorze no sean obligados a servir, salvo en la manera que alli se contiene; para (*sic*: ¿pero?) lo contenido en las sesta conclusion no se debe guardar por lo que adelante se dirá”<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Las siete conclusiones fueron copiadas por Las Casas en el capítulo 8 del libro III de su *Historia* (tomo 64 de la CDIE, págs 388-9). Es muy natural que en la Instrucción de 1516 se excluya la sexta, porque era absolutamente contraria a la intención, predominante entonces, de que los indios viviesen libremente y no en la convivencia que antes se usó, favorable al régimen de repartimientos (la “comunicación con los pobladores que allí van”, etc.).

Las "siete conclusiones" que allí se mencionan son las contenidas en la propuesta de 1512, mientras que "las otras quatro" son las leyes añadidas sancionadas en Valladolid en 1513, dato que excluye también la hipótesis de que esas cuatro leyes, que figuran al final del texto de Zaragoza, hayan sido hechas en 1518, ya que se citan en 1516. La ley "sesta", de la que se dice luego que "no se debe guardar", pertenece al dictamen de la junta de Burgos que sirvió de base para la redacción de las leyes de 1512.

2ª.—El otro lugar en que la Instrucción alude también a las leyes añadidas en 1513, se encuentra al final del documento, después del párrafo en que trata de la ley 31 (de Burgos). El párrafo a que me refiero, dice así: "Debeis mirar la ley postrera, donde se dice que si los indios en algún tiempo fueron capaces para vevir en policia e regirse por si mismos, que se les de facultad que vivan por sí, y les mande servir en aquellas cosas que los otros vasallos de aca suelen servir, para que sirvan e paguen al servicio que los vasallos suelen dar e pagar a sus principes; e mirareis si algunos de los que agora ay son capaces para esto, y proveer sobre ello y tambien en quanto biéredes, que como vieren para alcanzar ese fin, e procurad todos los medios que halláredes ser más convenientes para esto y para la instruccion de la fe en ellos, e sobre todo lo ya dicho, debeis pensar e mirar lo que mas conviene para el servicio de Dios e instruccion de los indios en nuestra Sancta fee para el bien dellos e de los pobladores de las dichas islas; e aquellos (*sic*: "aquello") que os pareciere que se debe proveer, proveedlo y embiadlo acá, para que visto se os embie a (*sic*) todas las provisiones que para ello fueren necesarias".

Sustancialmente, ese párrafo determina lo mismo que dice la segunda parte de la ley 40 de Zaragoza; pero la redacción de ésta difiere mucho de la de aquél, y no contiene las autorizaciones generales para proveer, que se leen

en el texto transcrito. En todo caso, las dos ideas que en la Instrucción de 1516 juegan aquí, son evidentemente anteriores a la ley citada, aunque ésta no figurase ya, por lo que toca a esa parte de su contenido, entre las añadidas en 1513; pero eso es todo lo que hoy por hoy puede añadirse a lo que resulta de la confrontación del texto de la "Declaración" con las cuatro leyes finales de 1518.

### 5. *Vicisitudes y permanencia de las leyes de 1512*

A través de la investigación dirigida a identificar el texto verdadero de las leyes de Burgos de 1512 y que termina en el capítulo anterior, se han ido dibujando los trazos históricos fundamentales de aquel importantísimo documento legal. Aunque la intención del presente estudio no sea determinar esa historia, como, necesariamente, ésta se refleja en todo lo que ha sido preciso examinar para resolver la cuestión que ahora interesa, permítaseme que recoja en breve síntesis los datos que, al pasar, han quedado en evidencia por sí mismos; ya que, aparte la búsqueda de su texto (no sólo en un documento auténtico de archivo, sino mediante razonamientos a que obliga la existencia de otras tesis que suponen la pérdida de la redacción original y pretenden sustituirla), las leyes de Burgos poseen para el historiador jurista un valor propio, mucho mayor del que hasta ahora le concedieron los autores, por considerarla, seguramente, como legislación fugaz y pronto olvidada por quienes, en España, representaron el pensamiento colonial y legislaron conforme a él. Veamos lo que, de hecho, nos muestran los datos hasta ahora conocidos y que se pueden y deben utilizar para ese fin. Hasta 1512 no hubo, que sepamos, ninguna ley general relativa a las cuestiones capitales que el estatuto de los indígenas fué planteando en la realidad, frente a los principios teóricos que desde 1492 habían ido guiando las disposiciones lega-

les de los reyes españoles y sus consejeros.<sup>25</sup> La necesidad de esa ley general la habían ya sentido anteriormente quienes en la corte se ocupaban de los asuntos de Indias. Un documento de 1511 que cito en el estudio a que se refiere la nota de esta página, prueba ese hecho, ratificado por otro, poco después. Así y todo, esa necesidad tal vez hubiera tardado mucho en satisfacerse, a no ser por el casi revolucionario empuje de los dominicos de la Española y la agria contienda que de ahí se siguió. Llevado el asunto al conocimiento de los reyes, produjo las deliberaciones de Burgos, en que chocaron las opuestas doctrinas de repartimiento y de libertad de los indios, según por Las Casas sabemos, principalmente. Resultado de ellas fueron las llamadas Ordenanzas o Leyes de Burgos, de 27 de diciembre de 1512, especie de compromiso o transacción entre las dos tesis, pero con notoria derrota de la de los dominicos, puesto que las dichas leyes sancionaron con carácter general el sistema de repartimientos, bien que rodeándolos de diversas garantías encaminadas a un trato humano de los indios.

Promulgadas las leyes en la citada fecha, constituyeron las reglas vigentes en la materia hasta 28 de julio de 1513, en que, por nuevas gestiones de los amigos de los indios, se añadieron al cuerpo de aquéllas cuatro leyes más, que acentuaron las medidas protectoras, pero dentro del sistema fijado en 1512. Así siguieron las cosas, no sin la continuada protesta de los dominicos y principalmente de Las Casas, hasta que las repetidas quejas llegadas de la Española y el incumplimiento notorio de la mayoría de aquellas leyes, convencieron a los gobernantes de la metrópoli de la necesidad, que se imponía, de tomar otro camino. Este fué el de enviar a las Indias personas de toda confianza para el Rey, el cardenal Cisneros y, hasta cierto punto también, para Las Casas, que estudiasen imparcialmente y

<sup>25</sup> Ver una mayor explicación de esto en mi estudio sobre *La descentralización legislativa en el régimen colonial español*, presentado en el VIII Congreso de Ciencias Históricas (Zurich, 1938).



sobre el terreno las dificultades reales o de simple opinión y defensa de intereses más o menos respetables, y dictasen resoluciones de conformidad con lo que aconsejaron los hechos advertidos y las circunstancias locales o regionales. Esas personas fueron los tres célebres padres jerónimos que llegaron a Santo Domingo el 20 de diciembre de 1516, y a los que siguió bien pronto Las Casas.

Los jerónimos, según ya vimos, llevaban poderes suficientes para ejercer su difícil misión (dos poderes, ambos de la misma fecha), más una instrucción minuciosa, cuyo análisis hice antes (cap<sup>o</sup> 4) y, en ella, la autorización de suprimir o de modificar algunas de las leyes de Burgos que, una vez producida cierta eventualidad, necesitarían ser retocadas o derogadas. Esto quiere decir que, a lo sumo, hubo entonces (de fines de 1516 a 9 de diciembre 1518) una suspensión discreta o, mejor dicho, posible en casos particulares, a juicio de los jerónimos, de tal o cual ley de las de Burgos; hasta que, eventualmente, se acordara y se promulgase la reforma amplia que en la dicha Instrucción se indica. Lo que no admite duda es que las mencionadas leyes se siguieron considerando como el cuerpo central y básico del estatuto de los indios. A ellas se alude formalmente en la Instrucción referida, ordenando que se respetasen y cumpliesen en términos generales; de ellas llevaron copia los jerónimos, según consta en un recibo de documentos a él entregados, y que firmó, el 3 de septiembre de 1516, uno de aquéllos, el P. Manzanedo, en el cual recibo se citan "las hordenanzas que por virtud (de un parecer de los del Consejo) se hizieron, y otro segundo parecer y ordenanzas", así como un ejemplar del famoso "requerimiento" a los indios.<sup>26</sup> Por otra parte, el P. Re-

<sup>26</sup> Ver Serrano Sanz, op. cit. I, pag<sup>a</sup> CCCLV.—Confieso que me inquietan un poco las últimas palabras del P. Manzanedo. El "otro segundo parecer" es fácil de identificar (uno de los que consigna aparte Las Casas); pero ¿qué "ordenanzas" son esas otras que se le dieron al Padre? Lo verosímil es que sean las cuatro añadidas en 1513; pero cabe la duda.

mesal, que se documentó principalmente en Las Casas, dice textualmente en su *Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala, de la Orden... de Santo Domingo*, publicada en 1619,<sup>27</sup> que los jerónimos mandaron publicar (pregonar) en la Española las “ordenanzas viejas”, frase que indudablemente designa las de 1512, con o sin las de 1513.<sup>28</sup>

Lo que no nos consta, según anticipé ya en el capítulo anterior, es que la importante reforma eventual de éstas, particularizada en la Instrucción de 1516, como ya sabemos, y que aguardaba la ocasión oportuna para ser realizada, llegase efectivamente a la condición suprema de las normas jurídicas. Ningún testimonio de que este hecho ocurriese, de 1517 a 1518, nos es conocido, y menos aún la existencia de un nuevo texto de las Leyes de Burgos que responda a la autorización consignada en la Instrucción dada a los jerónimos. A reserva, pues, del siempre posible descubrimiento de documentos hoy ignorados (Serrano Sanz en su detallado estudio, ya citado, sobre *El gobierno de Indias por los frailes jerónimos*, no aduce ninguno, lo cual prueba que no los halló), podemos concluir que no hubo por entonces redacción nueva de las dichas leyes, ni aún en el límite de las 14 cuya supresión o modificación se previó.

Otra cosa es que en las diferentes resoluciones de puntos concretos que los jerónimos tomaron y ejecutaron más o menos, y que se pueden reconstruir a base de sus infor-

<sup>27</sup> La cita Serrano Sanz.

<sup>28</sup> Nótese que el documento de 1512 que publico ahora, califica las leyes que contiene de “ordenanzas antiguas”, y que su texto se limita a las de 1512. El doble hecho que de aquí parece resultar es: que en 1516 o 17, ya se estimaban como “antiguas” o “viejas” las Leyes de Burgos, y que el renglón que encabeza el documento referido pudo ser adición posterior a 1513, propia de la *copia* de todo lo demás de él para fines que ignoramos. A no ser, en cuanto a esto, que el documento se halle en la Sección de Justicia del Archivo por otras razones.

mes y de las órdenes que siguieron recibiendo de España, resultasen enmendadas prácticamente algunas de las "ordenanzas viejas".

Los jerónimos se encontraron, como es sabido, con una doble clase de dificultades para poder cumplir las leyes vigentes, a pesar de su doctrina central, oportunista, del mantenimiento de los repartimientos. Esas dificultades procedían, o de la mala voluntad y de los argumentos (a veces muy fuertes, por referirse a realidades muy delicadas) de los colonos de Indias; o de imposibilidades materiales, como la originada por la pobreza circunstancial del país, la falta de algodón para hacer hamacas, la de piedra para las casas de los españoles, la de la carne, etc. Unas y otras afectaban, por un lado, al cambio del régimen de repartimientos en el de libertad de los indios reducidos en pueblos; por otro, a la práctica de las garantías a favor de los indios repartidos. A todo ello hay que añadir una fuerte epidemia de viruela que mató en flor, según los mismos jerónimos dijeron, los 30 pueblos de indios ya preparados.

Esto aparte, dos hechos se nos manifiestan entonces con toda claridad: la Instrucción de 1516 muestra categóricamente una preferencia insistente por la desaparición de los repartimientos y su secuela jurídica las encomiendas, puesto que de las tres soluciones que prevee, dos (que son, también, las dos primeras), excluyen aquel régimen, que era el sancionado por las leyes de Burgos y no fué modificado en 1513. La tercera está subordinada al fracaso de aquéllos, y sólo consentida ante la imposibilidad de adoptarlas. Por su parte, los jerónimos se aplicaron con sinceridad y celo evidente a establecer la primera solución, es decir, la de pueblos libres y exclusivos de indios; a lo cual aluden continuamente sin ocultar las dificultades que se oponían a un perfecto buen éxito de esa experiencia. Es indudable que si esa primera solución —única, o combinada con la de pueblos mixtos—, hubie-

ra prosperado, la reforma condicional de las leyes de Burgos hubiese impuesto la derogación casi total de esas leyes, carentes ya de motivo si los repartimientos desaparecían.

No pasó ni lo uno ni lo otro: el sistema de pueblos no prosperó; las quejas por los abusos cometidos con los indios repartidos entre los españoles, y en sus trabajos forzados, siguieron llegando a la corte, a la vez que las procedentes de los colonos, por la amenaza de perder el régimen que desde Cristóbal Colón venían disfrutando, y por el favoritismo con que se practicaba o se mantenía el repartimiento. Y el hecho es que los jerónimos no dejaron de repartir indios, a pesar de todo lo dicho anteriormente.<sup>29</sup>

En suma, la misión de los jerónimos fracasó. ¿Cuál fué su consecuencia? No la adopción de más nuevas leyes, ya sobre la base de las enmiendas apuntadas en la Instrucción de 1516, ya mediante una reforma más radical. Se insistió en el mismo procedimiento que produjo el envío de los jerónimos. En vez de tres frailes, se delegó a la Española un juez de residencia, Figueroa, con la misma libertad de acción que la acordada en 1516 y con el mismo deseo de aplicar el nuevo régimen de libertad. En la preferencia de éste se insiste, no sólo en 1518, sino dos años más tarde, como veremos. No obstante, a Figueroa se le entregaron, como se hizo antes a los jerónimos, las mismas leyes de Burgos convertidas en ordenanzas de Zaragoza; y, según ya hemos visto, estas últimas no modifican la columna vertebral de aquel estatuto, es decir, la continuación de los repartimientos, si bien au-

<sup>29</sup> Todavía en 1518, sus cartas al Rey y el *Memorial* que llevó a la Corte el P. Manzanedo, muestran la convicción de que el régimen de libertad de los indios, colocado en lugar preferente en la Instrucción de 1516, era imposible, y se hacía preciso seguir con los repartimientos. Por otra parte, el Rey envió a los jerónimos, durante todo el tiempo que éstos pasaron en Santo Domingo, numerosas órdenes de mantenimiento y concesión de indios. Ver los textos de esas órdenes en Serrano Sanz.

mentaron las garantías en favor de los indios obligados al trabajo, con ánimo de evitar los abusos de sus patronos.

Es cierto que, como ya expuse, se le otorgó a Figueroa la facultad de corregir esas leyes si lo estimaba oportuno, después de bien enterado de la realidad de la situación existente en Indias, pero se acompaña ese permiso con el ritornelo de que se cumplan y se respeten las ordenanzas; en otros términos, se contempló la necesidad de algunas reformas, pero conservando la mayoría del cuerpo de las leyes promulgadas en 1512 y añadidas en 1513. Este cuidado se manifiesta todavía en una respuesta de los reyes a Figueroa (18 de mayo de 1520) en que se le dice textualmente, aludiendo a sus reformas: "que se haga de la mejor manera que ser pueda, teniendo syempre lo que las Hordenanças d'esto esta hordenado."<sup>30</sup>

En rigor, lo que prácticamente parecieron desear los reyes entonces—verosímilmente porque estuviesen ya convencidos de que la realidad de las cosas no permitía más—fué que, en la medida en que Figueroa viese que se podían formar pueblos libres de indios cuya aptitud para la vida civil se mostrase patente, se hiciese así; pero previendo, a la vez, que eso ocurriría en pocos casos, y que para los demás indios debería continuar el régimen de los repartimientos, aunque extremando mucho las garantías de trato humano, y también los castigos a quienes las atropellasen. De hecho, así ocurrió, como en tiempo de los jerónimos; según, por otra parte, entonces y en la época de Figueroa, se ve demostrado por la ya mencionada profusión de órdenes reales en que se confirman repartimientos existentes o se autorizan otros nuevos a personas determinadas.

En lo fundamental, pues, de su sistema y de su ideología jurídica, las Leyes de Burgos siguen necesariamente

<sup>30</sup> La respuesta alude aquí, concretamente, a la alternativa de vivir o no los indios con españoles, en sus pueblos.

rigiendo en aquellos años. Lo que parece haberse perdido es su denominación. Son leyes sin nombre (las "ordenanzas" que hizo el rey don Fernando, o las "ordenanzas viejas", "antiguas", etc.), y tal vez por esto los historiadores perdieron también su rastro que, no obstante, como ya se ha visto, es fácil de seguir partiendo de la *Historia de Las Casas*. La gran novedad que la gestión de Figueroa produce—pero que ya está, en principio, incluida en las leyes 13 y 27 de Burgos—es la determinación exacta de los indios que podrían ser reducidos a esclavitud propiamente o jurídicamente dicha: los famosos "caribes", que en 1518 todavía no se sabía en España, ni en las Indias, quiénes y cuántos eran en punto a los territorios que habitaban.<sup>31</sup>

¿Qué ocurrió después de 1520? No conocemos, ni la derogación de las leyes de Burgos (añadidas en 1513 y corregidas en parte, en 1518), ni la publicación de un nuevo estatuto de indios hasta 1523, en que Carlos I derogó implícitamente todas las ordenanzas anteriores, por lo menos en cuanto a los territorios conquistados en Méjico, con la instrucción enviada a Hernán Cortés desde Valladolid (26 de junio) y que prohíbe tanto las encomiendas, como el repartimiento de indios. Esa instrucción, que va incluida en el capítulo XXII de mis *Documentos primitivos*,<sup>32</sup> porque la creo importante en el proceso de la legislación referente a los indios, vuelve resueltamente a la posición adoptada en 1516 y 1518, pero sin vacilaciones ni componendas, según ocurrió en esos dos

<sup>31</sup> Anteriormente, la posibilidad legal de que cierta clase de indios pudiesen ser tenidos como esclavos, ya consta en reales cédulas de tiempo de Isabel I, y en otras de 1511, así como en una dirigida en 23 de febrero de 1512 a Diego Colón.

<sup>32</sup> Sábido es que de esa instrucción dió CDI en su tomo XII, tan solo el traslado de un capítulo que "se sacó de los libros, por mandado de los señores del Consejo en Valladolid a 12 de julio de 1549". Pero luego publicó el texto íntegro en el vol. XXIII. Fabié lo volvió a imprimir en el vol. II de sus *Docs. legislativos*.

períodos, puesto que ordena revocar todos los repartimientos y encomiendas que se hubieran hecho, así como hacer otros nuevos, y quiere que a los indígenas "los dejes vivir libremente como los vasallos viven en estos nuestros reynos de Castilla".

Si cupiesen, en un trabajo que desea ser rigurosamente histórico, divagaciones hipotéticas sobre hechos no conocidos, podría aventurarse la sospecha de si el Rey quiso aprovechar la circunstancia de hallarse ante un territorio que estaba empezando a organizarse, para implantar en él lo que estimaba justo y hacedero, sin chocar con la formidable barrera de los intereses creados en las Antillas y en Tierra Firme. Pero haya o no existido esa razón, lo cierto es que, en derecho, las leyes de Burgos y sus diferentes metamorfosis parciales hasta 1518, quedaron derogadas automáticamente (por lo menos, repito, en Nueva España), por la Instrucción de 26 de junio de 1523.

La famosa Pragmática o Provisión Real de 1526 (dada en Granada el 27 de noviembre de 1526) no es más que una reglamentación, en sentido humano, de las conquistas y guerras subsiguientes, con ánimo de evitar las arbitrariedades y violencias que se habían producido en muchas de las empresas anteriores. Dentro de estos términos, se inspira en iguales principios que la instrucción a Hernán Cortés y, en ese sentido, se desvía igualmente de la doctrina de las leyes de Burgos. Pero su última cláusula abre de nuevo la puerta a la doctrina de éstas, confirmando *sub conditione* de realización, muy posible entonces, dada la gran opinión existente respecto de la inhabilidad de los indios para la vida civil y la conversión real al cristianismo. Esa cláusula dispone "que pareciendo a los religiosos e clerigos que para que los indios olviden estos pecados (los cita en la frase anterior) e su conversión haya mas fruto, convendra que se encomienden a los cristianos para que les sirvan". Es cierto que la frase continúa diciendo "como personas libres, se pueda hacer como

ellos lo ordenen, teniendo siempre respeto al servicio de Dios e buen tratamiento de los indios"; pero bien se comprende la contradicción sustancial de la palabra "encomienda", tal como la entendían los colonos españoles, con la palabra "libre", aparte el hecho de que toda la experiencia de los reiterados abusos anteriores, llevaba a recelar de la mayoría de los hombres que tuviesen indios encomendados. La garantía de los "religiosos y clérigos" era, sin duda, importante, puesto que sabemos, en general, que éstos se condujeron benignamente con los indios y los protegieron contra los encomenderos; pero la sola posibilidad de volver a las encomiendas, por muy condicionadas que éstas fuesen, suponía el peligro de renovar las precedentes arbitrariedades. En todo caso, y legalmente, era una vuelta a la doctrina central de las leyes de Burgos y una atenuación de la radical y diametralmente opuesta que, en 1523, se había establecido para Nueva España, y que se renovó en años sucesivos.

Esa posición equívoca se ratifica dos años después, en 4 de diciembre de 1528, al firmar el Rey unas ordenanzas "para el buen tratamiento de los indios", dirigidas al presidente y oidores de la audiencia y chancillería de la Nueva España.<sup>33</sup> Esas ordenanzas fueron incluidas en la carta merced de 1529 a Hernán Cortés, con la indicación de que se atuviese a ellas.<sup>34</sup> Son mucho más extensas que los capítulos o párrafos de igual materia que contiene la orden de 1523 y se dirigen, casi en su totalidad, a reglamentar el trabajo exigible de los indios, tanto en los repartimientos como en las minas y en la vida doméstica de los encomenderos; pero se diferencian sustancialmen-

<sup>33</sup> Las publicó ya en 1895 (tomo II de *Documentos legislativos*), la *Col. de doc. inéditos... de Ultramar*.

<sup>34</sup> La Carta merced se publicó en la *Col. de doc. inéditos... de Indias*, vol. XII págs. 291-97, pero sin el texto de las ordenanzas. En rigor, la instrucción u orden de 1523 es un documento complejo que sólo contiene unos párrafos referentes a los indios.



te de aquellos capítulos en que suponen, y a cada paso lo ratifican, la perduración de las encomiendas que en 1523 se habían anulado por lo que tocaba a su existencia actual, y prohibido para lo futuro. Vuelven, pues, las ordenanzas de 1528, sustancialmente, al régimen de 1512-13, aunque amplían y fortifican las garantías contra los abusos frecuentes en cuanto a los trabajos corporales de los indios, y remachan en forma positiva lo que, en forma condicional, se había previsto en 1523.

Renuncio a seguir esta breve historia, que me llevaría muy lejos y que se extravasaría del propósito con que escribo el presente estudio. Sabido es lo fecunda que fué la legislación sobre indios desde 1528 a las famosas Leyes Nuevas, durante el reinado de Carlos I. Dejando estas últimas aparte, creo poder decir que, salvo la Real Provisión dada en Segovia en 28 de septiembre de 1532, dirigida al obispo de la isla Fernandina y a Manuel de Rojas, lugarteniente del Gobernador (provisión que vuelve a la doctrina característica de la misión de Figueroa), todas las disposiciones de ese período se mantienen, esencialmente, en el cuadro de las Leyes de Burgos, aunque ampliando las garantías a favor de los indios, repartidos y encomendados, vacilando frecuentemente en cuanto a la posibilidad de la esclavitud por causa de guerra, y salvando (en la Fernandina y en el Perú) casos muy singulares en que se autoriza la libertad plena de ciertas clases de indígenas.

Que esa perduración sustancial del régimen de 1512 signifique, en suma, que prácticamente—y aparte todo principio de doctrina jurídica y moral—, no había otro medio de resolver el problema, es cuestión que se aparta totalmente de la propia del actual trabajo. Me abstengo, pues, de abordarla.

RAFAEL ALTAMIRA.

Bayona, 1938.

## APENDICE

Para facilitar el manejo del texto de las Leyes de Burgos que publico, considero útil presentar aquí un índice de las materias, que cada una de aquellas contiene. Ocioso es decir que este índice no tiene mayores pretensiones que la mencionada antes.

*Prefacio.*—En él se expone una de las bases de la reforma o remedio de los males descritos en el mismo texto, motivo y propósito de las leyes que siguen (ver principalmente las líneas últimas de la página 21 y primeras de la 22). La otra base será expresada en la ley 1ª

*Ley 1ª*—Afirmación del sistema de encomiendas: las existentes y las que se hagan luego. Habitaciones, labranzas y otras comodidades para los indios. Patrimonio familiar de éstos.

*Ley 2ª*—Traída de los indios desde sus estancias antiguas a los lugares y pueblos de españoles. (Es la base primera, ya expresada en el prefacio.) Reglas para realizar el traslado sin violencia.)

*Ley 3ª*—Casa iglesia en las encomiendas, y rezos.

*Ley 4ª*—Comprobación de lo conseguido en el adoctrinamiento, con procedimientos de dulzura.

*Ley 5ª*—Iglesia común a cada cuatro o cinco estancias, en el espacio de una legua. Catequesis en la iglesia (repetición, en parte, de la ley 3ª). Alimentación especial de los indios en los días de misa.

*Ley 6ª*—Sigue el mismo asunto de la anterior.

*Ley 7ª*—Provisión de curas para las iglesias.

*Ley 8ª*—Iglesias en las minas.

*Ley 9ª*—Enseñanza de leer y escribir y doctrina, en grupos de 50 indios para arriba. Muchacho monitor para cada 50 de aquéllos.

*Ley 10ª*—Sacramentos gratuitos a los indios enfermos. Entierros.

*Ley 11ª*—Prohibición de cargar a los indios, salvo en las mudanzas.

*Ley 12ª*—Bautizos en los recién nacidos.

*Ley 13ª*—Trabajos en las minas y vacaciones (respectivamente, cinco meses y cuarenta días), salvo los indios esclavos.

*Ley 14ª*—Permiso de los areytos.

*Ley 15ª*—Alimentación debida a los indios.

*Ley 16ª*—Monogamia y matrimonio regular. Impedimento respecto de los parientes.

*Ley 17ª*—Educación de los menores de trece años, encomendada a los frailes.

*Ley 18ª*—Cuidado con las mujeres en cinta, en punto al trabajo.

*Ley 19ª*—Ley de la hamaca.

*Ley 20ª*—Entrega de dinero para vestidos. Privilegio de los caciques.

*Ley 21ª*—Prohibición, a los españoles, de servirse de indios ajenos.

*Ley 22ª*—Indios sirvientes de los caciques.

*Ley 23ª*—Declaración y registro de nacimientos y defunciones.

*Ley 24ª*—Prohibición de malos tratos de palabra y de obra. Se encomienda el castigo de las trasgresiones a los visitadores.

*Ley 25ª*—Número de indios que pueden ser empleados en las minas.

*Ley 26ª*—Seguridad en cuanto a los mantenimientos para los indios.

*Ley 27ª*—Trato igual a los indios traídos de otras tierras, salvo si son esclavos.

*Ley 28ª*—Obligaciones del sucesor en una encomienda, respecto de los indios.

*Ley 29ª*—Visitadores. Número y funciones.

*Ley 30ª*—Elección de los visitadores, de entre los vecinos más antiguos. Se les conceden indios de repartimiento.

*Ley 31ª*—Obligaciones de los visitadores. Visitas que deben hacer cada año.

*Ley 32ª*—Indios huídos o perdidos. Su devolución al dueño.

*Ley 33ª*—Envío de ejemplares de las ordenanzas.

*Ley 34ª*—Inspección a los visitadores y juicio de residencia para ellos. Relaciones demográficas.

*Ley 35ª*—Número tope de indios que pueden ser repartidos: de 40 a 150.

Siguen luego las amonestaciones y sanciones habituales, y la orden para que las ordenanzas se pregonen públicamente.

